



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**RAZONAMIENTO PROBATORIO Y DETERMINACIÓN DE LA
VERDAD EN LA REGULACION PROBATORIA DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL PERUANO**

TESIS

PRESENTADA POR:

EDWIN TIPO BELLIDO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

RAZONAMIENTO PROBATORIO Y DETERMINACIÓN DE LA VERDAD EN LA REGULACION PROBATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL

AUTOR

EDWIN TIPO BELLIDO

RECuento DE PALABRAS

24576 Words

RECuento DE CARACTERES

137225 Characters

RECuento DE PÁGINAS

120 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.8MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 25, 2024 7:22 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 25, 2024 7:24 PM GMT-5

● 7% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

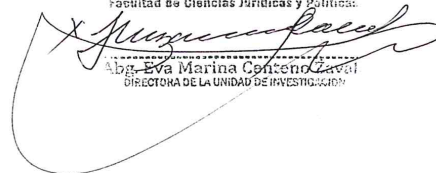
- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Rosario U. Carnal Olate
ASESORA



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Dra. Eva Marina Centeno Lora
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES

Resumen



DEDICATORIA

Para Agustina, Martín y Jesús, en su memoria.

Para Percybal, el pilar de mi familia.

Edwin Tipo Bellido



AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento es, en principio, para la Universidad Nacional del Altiplano y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por los años de formación.

A mi familia, Elena, Jimena, Alexandra, Lidia, Iker y Cinthia, por su apoyo.

Al doctor Edwin Sarmiento Apaza y la Doctora Ibet Yabar Juli, por todo lo que me enseñaron y aconsejaron.

A mi directora de tesis, Dra. Rosario Canal, por el apoyo y orientación para el presente trabajo.

Edwin Tipo Bellido



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
INDICE DE ANEXOS	
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	18
1.2.1. Problema general	18
1.2.2. Problemas específicos	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos	21
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1.1. A nivel internacional	23
2.1.2. A nivel nacional	27



2.1.3. A nivel local	31
2.2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	32
2.2.1. Aspectos preliminares sobre el derecho probatorio y el nacimiento del	
Razonamiento Probatorio.	32
2.2.1.1. El derecho probatorio: una reseña de su evolución histórica. ..	32
2.2.1.2. Algunos conceptos de “prueba”: un análisis aproximado.	34
2.2.1.3. Razonamiento Probatorio: un esquema conceptual para su	
entendimiento.	45
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. METODOLOGÍA APLICADA AL ESTUDIO	58
3.1.1. Método y método científico	58
3.1.2. Diferencia entre método y metodología	58
3.1.3. Metodología de la investigación científica y la metodología de la	
investigación jurídica	59
3.1.4. Sobre la investigación jurídica	60
3.2. ENFOQUE O ESTRATEGIA METODOLÓGICA APLICADA A LA	
 INVESTIGACIÓN JURÍDICA	61
3.2.1. Enfoque de la investigación	61
3.2.2. Tipo de investigación	61
3.2.3. Nivel de investigación	62
3.2.4. Diseño de Investigación	62
3.2.5. Universo y ámbito de estudio	62
3.2.6. Técnicas de investigación	62
3.2.7. Ubicación geográfica del estudio	62



3.2.8. Periodo de duración del estudio	63
3.2.9. Procedencia del material utilizado	63

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. SOBRE EL PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO: LA IDEOLOGÍA PROCESAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO QUE AFECTA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD DE LOS HECHOS EN LITIGIO.	64
4.1.1. El proceso civil como instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad de los hechos (instrumento epistemológico)	64
4.1.1.1. La finalidad e ideología de los procesos en el contexto del Razonamiento Probatorio	64
4.1.1.2. Papel de la función epistemológica del proceso en el análisis de las ideologías que la influyen la regulación de las normas procesales.	65
4.1.1.3. El carácter publicístico del código procesal civil peruano.	69
4.3. SOBRE EL SEGUNDO Y TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: LAS NORMAS PROBATORIAS DE REGULACIÓN GENERAL Y ESPECÍFICA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.	79
4.3.1. Reglas epistémicas y reglas institucionales: Sobre la averiguación de la verdad en el ámbito general	79
4.3.2. Esquema valorativo de la dimensión epistémica de la regulación probatoria del Código Procesal Civil.	81
4.3.3. Propuesta de clasificación de las reglas probatorias del Código Procesal Civil.	84



4.4. DISCUSION DE RESULTADOS.	101
V. CONCLUSIONES	106
VI. RECOMENDACIONES	110
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	112
ANEXOS	117

ÁREA : Ciencias sociales

LÍNEA : Derecho

SUB LÍNEA : Derecho Procesal Civil

TEMA : Prueba

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 26 de enero de 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pag.
Tabla 1 Sobre principios que rigen el Código Procesal Civil.	77
Tabla 2 Clasificación de reglas de admisión, actuación y valoración de las disposiciones generales del CPC	85
Tabla 3 Clasificación sobre reglas de admisión, actuación y valoración de las disposiciones especiales.	85
Tabla 4 Clasificación de reglas bajo criterio epistémico (reglas generales).	87
Tabla 5 Clasificación de Reglas probatorias sobre declaración de parte, bajo el criterio epistémico.	89
Tabla 6 Clasificación de Reglas probatorias sobre declaración de parte, bajo el criterio epistémico.	90
Tabla 7 Clasificación de Reglas probatorias sobre pericias, bajo el criterio epistémico.	91
Tabla 8 Clasificación de Reglas probatorias sobre pericias, bajo el criterio epistémico.	92
Tabla 9 Clasificación de Reglas probatorias sobre documentos, bajo el criterio epistémico.	93



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1 Casos problemáticos (MacCormick)	43
Figura 2 Esquema del pensamiento del movimiento del razonamiento probatorio..	46
Figura 3 Distinción entre Derecho Probatorio y Razonamiento Probatorio.	48
Figura 4 Perspectiva descriptiva del razonamiento probatorio.....	49
Figura 5 Concepción racional de la prueba.....	50
Figura 6 Concepción epistemológica de la prueba	51
Figura 7: Concepción desde el razonamiento probatorio.....	52
Figura 8: Núcleo del razonamiento probatorio.	53
Figura 9: Sobre la búsqueda o averiguación de la verdad.....	55
Figura 10: Sobre la justificación probatoria.....	57
Figura 11: Síntesis de la investigación jurídica según Clavijo D., Guerra D. & Yáñez.	60
Figura 12: Regulación de la prueba documental en el Código Procesal Civil.....	94



INDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Matriz de consistencia.....	117
ANEXO 2 Fichas bibliográfica.....	118
ANEXO 3 Declaración jurada de autenticidad de tesis	119
ANEXO 4 Autorización para el depósito de tesis de investigación en el repositorio institucional	120



RESUMEN

Esta investigación se enfrenta al problema del conocimiento de hechos (epistemología) y su relación con la verdad en el sistema de justicia civil peruano. Por otro lado, la verdad y su descubrimiento forma parte de las ideas base del Razonamiento Probatorio. En función a ello, se partió de la premisa epistemológica: “Cuan mayor información relevante este a disposición de quien decide, mayor probabilidad de acierto en la decisión”. En ese contexto, respondemos si: ¿Es idónea la regulación probatoria de Código Procesal Civil para la determinar la verdad de los hechos en litigio conforme los fundamentos del Razonamiento Probatorio? (preguntas de investigación). Asimismo, se consideró que el proceso de determinación de hechos, tiene tres fases: a) La conformación de elementos de juicio; b) La valoración de dichos elementos; y, c) La toma de decisión; de ahí que, nos limitamos a analizar la primera fase, esto es, a la información que se aporta al proceso, entendiendo que la conformación de los elementos de juicio está regulada por normas que favorecen o desfavorecen la libertad para aportar información. Por ello, se analizó dos puntos específicos: i) La ideología procesal; y, ii) La regulación probatoria (general y específica) del Código Procesal Civil, estas últimas las clasificamos en reglas pro, neutro y contra epistémicas y verificamos la preponderancia de las primeras. Se utilizó diseño cualitativo. Como unidades de investigación, a las reglas probatorias del Código Procesal Civil y se aplicó el Método de Investigación dogmático, apoyado por la técnica del análisis documental. Como resultado, concluimos que el Código Procesal Civil vigente es una herramienta epistémica adecuada para alcanzar la finalidad institucional de la prueba, esto es, la averiguación de la verdad en los procesos judiciales, conforme a los fundamentos de la corriente del razonamiento probatorio.

Palabras clave: Ideología, Código Procesal Civil, Averiguación de la Verdad, Hechos, Elementos de Juicio, Herramienta Epistémica, Razonamiento Probatorio.



ABSTRACT

The research faces the problem of lack of knowledge about the search for truth in the Peruvian civil justice system. The truth and its discovery is part of the basic ideas of evidential reasoning. We started from the epistemological principle that states: "the more relevant information is available to the decision-maker, the greater the probability of a correct decision". In this context, we answer: Is the evidentiary regulation of the Peruvian civil procedural code suitable for the determination of the truth of the facts in litigation according to the foundations of the current of Evidentiary Reasoning (research questions). The present work, achieved the objective, considering that the process of determining facts has three phases: a) Selection and conformation of trial elements; b) Evaluation of said elements; and, c) Decision making. Therefore, we limited ourselves to analyze the first phase, referred to the information that is contributed to the process, understanding that such conformation is regulated by rules that favor or not its freedom of contribution. Therefore, two critical points were analyzed: i) The procedural ideology; and, ii) The general and specific evidentiary regulation of the Code of Civil Procedure (specific objectives), which we classified and verified the preponderance of the pro- and neutral-epistemic rules over the counter-epistemic ones. We used qualitative design, as research units to the evidential rules of the Code of Civil Procedure and applied the Dogmatic Research Method, supported by the documentary analysis technique; and as a result, we concluded that the aforementioned Code is an adequate epistemic tool to achieve the institutional purpose of evidence, which is the ascertainment of the truth in judicial proceedings, according to the foundations of the current of evidential reasoning (results obtained).

Keywords: Ideology, Code of Civil Procedure, Ascertaining the Truth, Facts, Trial Elements, Epistemic Tool, Evidential Reasoning.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como base los fundamentos básicos del Razonamiento Probatorio: la verdad, los hechos y la prueba; es decir, la prueba jurídica y su importancia en la determinación de la verdad de los hechos en litigio, en el contexto de los procesos judiciales. Los hechos resultan determinantes en la aplicación de las normas; y, por ende, en la correcta toma de las decisiones en los procesos judiciales, es de ahí, que radica su importancia.

En esa línea, el silogismo jurídico, para la aplicación de la norma jurídica, exige siempre un “supuesto de hecho” como premisa menor, la cual debe encajar con la realidad concreta en el plano de la realidad. Este dato factico debe ser “verdadero” (corresponderse con la realidad) para ser considerado probado y que opere la consecuencia jurídica que la norma estipula. La operación para determinar la correspondencia del “supuesto de hecho” con el “hecho” de la realidad concreta (averiguación de la verdad); para el Razonamiento Probatorio, debe ser mediante una “operación inferencial” basada en los elementos de juicio (pruebas). Se debe tomar en cuenta, también, que los hechos que se deben determinar, pertenecen al pasado; es decir, deben ser reconstruidos en base a información recabada en el presente.

Bajo esa perspectiva, es necesario entender que, en el ámbito de los procesos judiciales, la recolección de información (o pruebas) esta reglada por normas procesales que, según el caso, pueden favorecer o no, la obtención de datos relevantes que sirvan para determinar la verdad de los hechos en litigio. Por otro lado, el proceso judicial en



una suerte de vehículo por el cual, el juzgador puede obtener conocimientos (función epistémica) acerca de la verdad de los hechos planteados por las partes. Entonces, se entiende que, las normas que ordenan la prueba en los procesos judiciales, influyen de manera directa en la averiguación de la verdad, ya sea limitando o no la obtención de información o pruebas (admisión, actuación o valoración).

Sobre el particular, se identificaron escasos esfuerzos doctrinarios para conocer y ampliar la discusión sobre estos temas, específicamente, en el ámbito de la justicia civil; por ello, el presente trabajo se enfoca en determinar la idoneidad de la regulación probatoria del Código Procesal Civil, en la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos que se sustancian bajo su tutela procesal.

En ese contexto, se tomó como punto de partida dos criterios centrales para construir nuestro objetivo general de investigación. El primero, es la evaluación de la ideología procesal que influyó la regulación del actual proceso civil; y, si este constituye un impedimento para la determinación de la verdad de los hechos en litigio. En segundo lugar, se clasificaron las normas en materia probatoria (generales y específicas) para determinar si predominaban las reglas que favorecen la obtención de medios probatorios (pro-epistémicas), las que son indiferentes a dicho propósito (neutro-epistémicas) o las que desfavorecen tal fin (contra-epistémicas).

Entonces, en cuanto al plano ideológico procesal, el actual Código Procesal Civil cuenta con rasgos claramente publicísticos con matices de sistema privatista, que lo hace mixto. Esto ha permitido que la solución del conflicto intersubjetivo sea la finalidad preponderante de este código. El juez tiene un papel principal en el proceso, con amplios poderes de dirección y poderes probatorios (de admisión y de actuación oficiosa) que



favorecen la averiguación de la verdad, pese a la rigidez preclusiva de cada etapa en su estructura, que lo hace un sistema procesal equilibrado que no influye negativamente en la idoneidad para la búsqueda de la verdad de los hechos.

En cuanto a identificación y clasificación de las reglas probatorias generales y específicas, se determinó la preponderancia de la regulación que favorece la obtención de información (reglas pro-epistémicas), pese a la existencia de algunas reglas que desfavorecen tal finalidad. Es decir, la regulación probatoria general es idónea para determinar la verdad de los hechos en los procesos judiciales. Debe aclararse que, pese a determinarse su idoneidad, ello no implica que sea óptimo, sino que resulta perfectible.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el esquema del presente informe está compuesto de cuatro capítulos: el primero, referido al planteamiento del problema y la determinación de objetivos de investigación; el segundo, a los antecedentes y marco teórico; el tercero, referido a la Metodología, y, finalmente, el cuarto, sobre los resultados de la investigación y discusión de los mismos.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cuando nos referimos al Razonamiento Probatorio, hablamos de una teoría racional de la prueba, cuyo fin - *entre otras cosas* - es apartarse del subjetivismo en la toma de decisiones en el derecho. El subjetivismo en la aplicación de derecho en los operadores de justicia es una tara que nos acompaña en la actualidad, convirtiendo a “la convicción” como parámetro suficiente para la toma de una decisión en los casos a solucionar. La convicción se caracteriza por basarse en los estados mentales del juzgador y en consecuencia resta atención a las razones en las que, esa creencia, debe fundarse; es



decir, probar hechos a través de la consideración de elementos de juicio que permitan determinar la verdad de los supuestos de hecho alegadas por las partes (TEPJF, 2020).

En ese contexto, los diferentes autores que suscriben los postulados del Razonamiento Probatorio comparten ciertos presupuestos sobre el objetivo de la institución probatoria (prueba). Con independencia de lo que se establezcan en las normas procesales, sostienen que muchos de los problemas probatorios trascienden lo que dice el derecho; es decir, van más allá de una mera regulación. Entonces, no es suficiente las reglas normativas que rigen el derecho probatorio, sino consideran necesario que las mismas se acerquen a otras ciencias y a la filosofía (epistemología) para llenar de contenido ciertos espacios difusos sobre las decisiones en la aplicación de derecho que el derecho procesal no ha podido desarrollar a lo largo de los años (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2019)

A lo largo de estas últimas décadas, diversos autores contribuyeron con el desarrollo de esta corriente, entre sus mayores exponentes está el profesor español Jordi Ferrer Beltrán (2020), su trabajo permitió consolidar una línea de estudio que consolida lo efectuado por sus predecesores. De manera no rigurosa podemos resumir su pensamiento en las siguientes premisas: a) Relación teleológica entre prueba y verdad, b) la asunción el concepto de verdad como correspondencia con la realidad, c) no se puede llegar a certezas racionales por más rico que sea el caudal probatorio aportado, y d) el razonamiento es un razonamiento probabilístico. Por otro lado, en nuestro continente la profesora chilena Daniela Accatino (2019) suscribiendo los postulados de Ferrer Beltrán añade que la concepción asumida por el Razonamiento Probatorio (concepción racionalista) se puede identificar en dos conjuntos que hablan de la prueba en el derecho: el concepto de verdad; y, la posibilidad y limitación del conocimiento.



En nuestro país, se identificaron un numero incipiente de autores que estudiaron los planteamientos de esta corriente que sirva para la consecución de una mejora en la toma de decisiones ni solo a nivel judicial, sino a nivel de todo el sistema de jurídico donde es aplicable el derecho y se tome decisiones en torno a ello. Ahora bien, se han identificado algunos esfuerzos de aplicación de los postulados del Razonamiento Probatorio al derecho procesal penal, donde claramente resulta mayormente importante la aplicación de criterios racionales de determinación de hechos, lo mismo no sucede en el campo de la justicia civil o llamada también proceso civil, donde, aun predominan criterios subjetivos en la regulación probatoria.

La presente investigación es el primer paso para un estudio sobre algunas ideas y asunciones del razonamiento probatorio aplicada a la justicia civil de nuestro país, centrándose en un análisis sistemático preliminar del Código Procesal Civil bajo las perspectivas de su ideología, y algunos criterios epistémicos que se han regulado en la admisión de las pruebas, estos dos criterios nos permitirán analizar entre otras cosas si el actual código procesal civil, es un instrumento idóneo que permite la averiguación de los hechos en la realidad o simplemente se encamina a ser un instrumentos apegado a la subjetividad de la decisiones que lo jueces toman.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problema general

¿Es idónea la regulación probatoria de Código Procesal Civil peruano para la determinación de la verdad de los hechos en litigio conforme a los fundamentos de la corriente del Razonamiento Probatorio?



1.2.2. Problemas específicos

- ¿La ideología procesal del Código Procesal Civil constituye un impedimento que afecta la determinación de la verdad de los hechos en litigio?
- ¿En las normas jurídicas de regulación general del ordenamiento jurídico probatorio del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas?
- ¿En las normas jurídicas de regulación específica del ordenamiento jurídico probatorio del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas?

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Qué duda cabe que, en el derecho, el papel de las pruebas jurídica en la determinación de los hechos juega un rol determinante en la aplicación de la norma jurídicas en los procesos judiciales. Por largos años, la doctrina, entre ellas la procesal, se ha olvidado de la relevancia de la determinación de los hechos en los procesos y le ha dedicado mayor esfuerzo al desarrollo de la interpretación de las normas jurídicas. Este fenómeno se ha dado tanto en nuestra tradición jurídica (civil law); así como en la anglosajona (común law). Ante ese vacío de conocimiento, nace la corriente del Razonamiento Probatorio, impulsado por estudiosos no solo en el campo del derecho, sino también de epistemólogos interesados en el conocimiento; pues, estos últimos se dieron cuenta que los procesos judiciales funcionaban como una suerte de espacio que cumplía una función epistémica, es decir, que en ella se determinaban hechos del pasado que eran reconstruidos a través de información recabada (por las partes o por el juez) ósea, se adquirirían conocimientos de acontecimientos.



En ese sentido, esta nueva corriente doctrinaria configura a la prueba jurídica como un instrumento de conocimiento que permite al juzgador sustentar su decisión en base a criterios de racionalidad epistémica. Con ello, se deja atrás los criterios subjetivistas sobre convicción o convencimiento utilizada hasta nuestros días; dando paso a un necesario cambio de paradigma en la administración de justicia.

En ese contexto, en nuestro país son escasos los avances a nivel doctrinario sobre este campo. Los pocos esfuerzos doctrinales, se encuentran dirigidos al ámbito de la justicia penal (penal y procesal penal). En el campo del derecho procesal civil, los esfuerzos son reducidos, por no decir nulos; ante este déficit de saber, resulta de especial interés generar investigación de estos temas aplicados a la realidad nacional.

La presente investigación se deriva de la necesidad de generar conocimiento sobre estos temas en el ámbito del derecho proceso civil y que inexplicablemente no cuenta con una base doctrinaria clara en estos aspectos. El propósito central del estudio gira en torno a una de las premisas básicas del Razonamiento Probatorio, la determinación de la verdad de los hechos. A tal efecto, como se señaló líneas arriba, el proceso judicial es entendido como un vehículo para generar conocimiento al decisor o al juez, sobre hechos que ocurrieron en el pasado y resultan de necesidad para la aplicación de la norma a los casos concretos. Para ello, es necesario contar con una amplia libertad de obtención de información; sin embargo, en el ámbito del proceso existen limitaciones propias del derecho que restringen esta libertad de obtención de información (pruebas).

Por eso razón, la investigación busca determinar si la regulación en materia probatoria del actual código procesal civil es idónea para determinar los hechos litigiosos que son llevado bajo su ámbito; es decir, si existen reglas que impiden la obtención de información o por el contrario existe una amplia libertad en el recojo de información



relevante. Asimismo, de existir tales limitaciones, si están justificadas en razón de protección de bienes jurídicos más relevantes.

Dado que no se cuenta con suficientes investigaciones de alcance nacional sobre la idoneidad de este cuerpo normativo, el presente trabajo resulta conveniente para fortalecer un mayor conocimiento sobre la regulación probatoria en ámbito de la justicia civil. Por otra parte, este trabajo contribuye a brindar propuestas de clasificación de normas y servir de base para posibles reformas parciales o totales; asimismo, tiene utilidad metodológica, ya que podría inspirar futuras investigaciones, además, que es viable, pues al ser doctrinario se dispone de recursos necesarios para llevarla a cabo.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Determinar si la regulación probatoria de Código Procesal Civil peruano es idónea o inidónea para la determinación de la verdad de los hechos en litigio conforme a los fundamentos de la corriente del razonamiento probatorio.

1.4.2. Objetivos específicos

- Evaluar si la ideología procesal del Código Procesal Civil constituye un impedimento que afecta la determinación de la verdad de los hechos en litigio.
- Identificar, si en las normas probatorias de regulación general del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas.



- Identificar, si en las normas probatorias de regulación específica del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel internacional

Verónica Lorena, Osornio Plata (2021) *“Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica de los hechos”*. Trabajo final de Máster en Razonamiento Probatorio sustentado en la Universidad de Girona.

Propósito de la investigación. –Cuestionar el despliegue de algún poder probatorio del juez de amparo que maximice la probabilidad de averiguar la verdad de los hechos, frente al intento de las partes por distorsionarla, en defensa de sus intereses.

La principal conclusión del Estudio. -El marco legal, jurisprudencial y doctrinal permite concluir que, la actividad probatoria que despliega el juez en el juicio de amparo tiene como objetivo central el conocimiento de la verdad. En ese sentido, la norma ubica al juez como el protector de la corrección epistémica de los hechos, facultándolo con un cúmulo de poderes en materia de prueba.

Katherine Stephanie, Calvo Artavia (2019) *“Iniciativa probatoria del juez en el Nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica”* Trabajo final de Máster en Razonamiento Probatorio sustentado en la Universidad de Girona. (España).



Propósito de la investigación. –Fue analizar de forma crítica la nueva regulación respecto a la iniciativa probatoria del juez en el nuevo Código Procesal Civil costarricense. En tal sentido, determinar sí: a) Guarda relación con las funciones del juez y los nuevos modelos de proceso, b) Cuenta con objetivos epistemológicos, y, c) Se aplica algún cambio estructural en tal potestad del juez. En ese contexto, la discusión se centró en determinar si la iniciativa probatoria del juez resulta efectiva para la búsqueda de la verdad en el proceso y el esclarecimiento de los hechos o si, por el contrario, provoca que meramente confirme la tesis del juez debido a los sesgos de confirmación que este pueda tener.

La principal conclusión del Estudio. -La imposibilidad de alcanzar la verdad en el proceso no es impedimento para no procurar su búsqueda y obtener la verdad más aproximada. En ese sentido, el nuevo Código Procesal Civil costarricense (NCPC) otorga al juez la potestad de búsqueda de la verdad unido al hecho de que la finalidad de la prueba es la determinación de esa verdad, no parece existir ningún tipo de violación a principios de carácter constitucional al debido proceso, derecho de defensa, entre otros.

Karina Maluf Daniela (2018) “*Los estándares de prueba y su vinculación con la justificación de la sentencia en el ámbito penal de Córdoba. La imposibilidad de controlar lógico-objetivamente un razonamiento*” Trabajo final de Máster en Razonamiento Probatorio sustentado en la Universidad de Girona.

Propósito de la investigación. –Demostrar que es conceptualmente imposible: motivar una sentencia sin estándares de prueba determinados; tampoco, controlar racionalmente la corrección de la decisión, pues las normas



que debieran satisfacerse no son claras de antemano. Asimismo, analiza cómo deberían decidir los jueces para que sus decisiones sean racionales, tomando como marco de referencia: a) el análisis de los mecanismos utilizados para la formulación de las decisiones relativas a la prueba en el proceso judicial penal, y, b) la legislación, doctrina y jurisprudencia. Lo que demostraría que en Córdoba existe un grado elevado de indeterminación de estándares de prueba; además que, en la práctica judicial, tales estándares son subjetivos y afectando la de motivación de las resoluciones judiciales. No quedando más alternativa que reformar la legislación procesal penal cordobesa que contemple estándares de prueba intersubjetivamente controlables.

La principal conclusión del Estudio. -La motivación requiere que lo afirmado por las premisas fácticas que se tiene por probado (supera el estándar de prueba previstos para esos casos), constituya la hipótesis de los hechos más probablemente verdadera. En este sentido, valorar la prueba permite dotar a cada una de las hipótesis planteadas, un grado de confirmación, que no es igual a la absoluta certeza, y por ello, en la adopción de decisiones, solo se exige la satisfacción de una probabilidad suficiente conforme a un estándar de prueba determinado.

María Pía Molina (2019) *“Justificación de los poderes probatorios del juez en el proceso civil: elecciones, riesgos y propuestas de superación”* Trabajo final de Máster en Razonamiento Probatorio sustentado en la Universidad de Girona.

Propósito de la investigación. –Analizarlas ideologías, con sus variaciones y matices, en las que suelen dividirse los sistemas procesales (adversariales y no



adversariales). Se consideraron características que los han diferenciado y las ideas sobre las que cada uno se estructura.

La principal conclusión del Estudio. -El debido proceso requiere de una reconstrucción de los hechos, ya que, sin ella, no es posible aplicar correctamente el derecho. Además, el proceso debe estructurarse de tal modo que facilite descubrir la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes, con ello arribar a decisiones racionalmente correctas.

Luis Felipe, Vivares Porras (2012) “*¿Es idóneo el ordenamiento probatorio civil colombiano para la determinación de la verdad en el proceso civil?*” tesis de Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo sustentado en la Universidad de Medellín Colombia.

Propósito de la investigación. –Fue establecer si el marco jurídico probatorio civil colombiano es idóneo para la determinación de la verdad en relación con las alegaciones que las partes en el mencionado proceso. A su vez, el trabajo se propone impactar teóricamente, llenando un vacío conceptual en la teoría general de la prueba.

La principal conclusión del Estudio. –Al culminar el estudio concluyó: que resulta imposible dar respuesta definitiva la interrogante planteada. Sin embargo, sí es plausible colegir que el ordenamiento jurídico probatorio civil colombiano tiende a entorpecer la averiguación de la verdad, siendo más un escollo que una herramienta para tal efecto.



2.1.2. A nivel nacional

Eva Luz, Tamariz Béjar (2021) “*Análisis sobre la estructura y fuerza de las inferencias probatorias en la prueba por indicios. Un estudio a partir de un conjunto de sentencias civiles apeladas en un distrito judicial del Perú 2015-2019*” tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica sustentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Propósito de la investigación. –El propósito de la investigación analizar, previa consulta teórica, la aplicación de las inferencias probatorias de un conjunto de sentencias civiles apeladas, específicamente sobre la prueba por indicios. Se tomó como modelo el esquema de Toulmin para delimitar la estructura y fuerza de tales inferencias.

La principal conclusión del Estudio. –Al culminar el estudio concluyó lo siguiente:

En la admisión de la prueba, no existe efectividad en el control de pertinencia, relevancia y conducencia; tampoco la legalidad. Es decir, los medios probatorios que son ofrecidos son admitidos indiferentemente, sin ser luego valoradas en la sentencia. Se advierte, por lo tanto, error metodológico que incide también en la motivación y genera desconfianza a quienes se dirige la argumentación.

Respecto a los hechos probatorios, se asume un compromiso con la finalidad institucional del proceso, es decir la verdad como correspondencia. Empero, se observó que se recaba información incompleta de la prueba, debido a una falta de minuciosidad, con nulo interés en el detalle.



Gustavo Rafael, Jáuregui Flores (2021) *“La prueba científica en el proceso judicial desde la perspectiva de la búsqueda de la verdad procesal”* tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal sustentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Propósito de la investigación. –El propósito de la investigación fue analizar la existencia de sobrevaloración de los jueces en la prueba científica y con ello determinar si existe un mito de cientificidad que incide en la búsqueda de la verdad en los procesos.

La principal conclusión del Estudio. –Al culminar el estudio concluyó: que no existe una posición única para la introducción de la prueba científica en el proceso judicial.

Cristian Carlos, Cáceres Sifuentes (2021) *“El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del Proceso Civil peruano”* tesis de Maestría en Derecho Procesal sustentado en la Universidad de San Martín de Porras.

Propósito de la investigación. –El propósito de la investigación fue desarrollar la función del Derecho Fundamental a la Prueba en el proceso civil para la realización de sus fines, y así también atenuar la Preclusión Procesal en materia de prueba; asimismo, evitar desvirtuar el proceso al practicar las potestades probatorias de oficio del juez. Considerando que en la dinámica procesal civil se manifiesta la Preclusión Procesal, en reglas que fijan tiempos y como deben presentarse los medios probatorios, ello para establecer orden en el proceso y evitar conductas maliciosas de las partes; en contraposición de las



dispensas de la admisión, incorporación, actuación, valoración y otros de medios probatorios.

La principal conclusión del Estudio. –Al culminar el estudio concluyó:

Que el proceso civil es un instrumento orientado a la aplicación correcta del derecho sustantivo, que tiene por finalidad alcanzar la verdad de los hechos alegados, mediante pruebas obtenidas y que coincida con lo manifestado por las partes en base a probabilidades, lo que permite emitir sentencias compatibles a la paz social, la justicia, respetando la tutela de derechos subjetivos, la libertad y la dignidad humana.

La noción de prueba fue evolucionando, en la actualidad de ser una mera carga procesal a un derecho fundamental.

Juan Diego, Elias Puelles (2019) *“La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso civil peruano”*
Tesis de Pregrado sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Propósito de la investigación. –Analizar de la carga de la prueba en el proceso civil que nos permita comprenderla y determinar el lugar que debe ocupar en el razonamiento de los jueces. Dotándolo de contenido, para emitir unas decisiones debidamente motivadas, que garantice el derecho de las partes, pronunciamientos de fondo en caso las hipótesis de las partes (sobre un hecho) no alcanzaran suficiente grado de confirmación para considerarlo probado.

Las principales conclusiones del Estudio. –El derecho a un pronunciamiento sobre el fondo como expresión de la tutela jurisdiccional efectiva exige a los jueces resolver el proceso a través de una sentencia apropiadamente



justificada. Esta debe expresar razones de hecho y de derecho; el razonamiento seguido por el juez; y, la justificación probatoria. El procedimiento a través del cual el juez determina que una de las hipótesis alcanzó el grado de confirmación requerido es transversal a todo el proceso, alcanzando luego de realizada la valoración de pruebas. Fijar un estándar de prueba en el proceso civil será necesario para que los jueces tengan parámetros que les indiquen cuándo un hecho quedo probado.

Johan Michel, Quesnay Casuso (2016) “*El descubrimiento de la verdad como principio rector de la actividad probatoria del Proceso Civil*” artículo científico en la Revista Jurídica Científica SSIAS, en este Volumen, del año 2016.

Propósito de la investigación. –El propósito de la investigación fue explicar la importancia de la verdad como elemento importante para el logro de una correcta decisión judicial. El replanteamiento de la actividad probatoria (régimen probatorio) para procurar que las partes alcancen la verdad asegurando con ello la legitimidad de la actividad judicial y el sistema legal.

La principal conclusión del Estudio. –Al culminar el estudio concluyó:

La principal labor del juez debería ser la búsqueda de la verdad, a través la vigilancia en el cumplimiento de los deberes de las partes, facilitará una correcta decisión judicial, respondiendo a las de justicia y eficiencia.

Para ello debe producirse un replanteamiento de la finalidad del proceso civil y de la regulación probatorio, pues, los fundamentos teóricos actuales en la doctrina procesal civil son sólidos y respaldan la propuesta.



Eugenia Silvia María, Ariano Deho (2013) *“Hacia un proceso civil flexible - crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993”* tesis de Maestría en Derecho Procesal sustentado en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Propósito de la investigación. –Analizar “el problema” del modelo de proceso declarativo sustentado en rígidas preclusiones para sujetos procesales y en la dotación de vastos poderes para el juez. Las incidencias sobre las partes y la “calidad” del conocimiento del juez, para proponer un modelo alternativo más flexible del proceso civil (que es como decir, más libre), acorde con la tutela jurisdiccional efectiva, así como con el derecho de defensa, sin que implique desorden procesal ni estimule la “malicia” procesal.

Las principales conclusiones del Estudio. –La noción de preclusión es controvertida en la doctrina. Sin embargo, para las partes implican la pérdida de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales en la oportunidad establecida por la ley. En ese sentido, las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

2.1.3. A nivel local

Argelia, Caxi Maquera (2017) *“Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil, aporías teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder”* Tesis de Pregrado sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano.



Propósito de la investigación. –Demostrar si, en aplicación de la prueba de oficio prevista en el Código Procesal Civil peruano, la “convicción” del juez, se encuentra o no acorde con el derecho fundamental a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, si responde o no a un estándar probatorio racional, y si se utiliza como criterio de verificación de los hechos introducidos al proceso;

Las principales conclusiones del Estudio. –La Racionalidad no responde a un estándar probatorio racional como criterio de verificación de los hechos en el proceso; toda vez que, se deja la actuación de la prueba de oficio a un estado psicológico del juez. En ese contexto, no se encuentra acorde con los derechos fundamentales a la prueba y a la motivación, ya que no garantiza la controlabilidad intersubjetiva de la decisión judicial en materia de hechos.

2.2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.2.1. Aspectos preliminares sobre el derecho probatorio y el nacimiento del Razonamiento Probatorio.

2.2.1.1. El derecho probatorio: una reseña de su evolución histórica.

La ciencia del derecho probatorio entendida de manera general¹, tiene su origen y desarrollo, gracias a notables profesores pertenecientes a la doctrina del *común law* (tradición anglosajona). Este grupo de académicos se interesaron y escribieron sobre “la prueba”. El primero fue Jeremy Bentham, que en el año 1925 publicó el libro denominado *tratado*

¹Entiéndase al derecho probatorio como un estudio general de la prueba en el ámbito jurídico



del derecho probatorio, este sostenía principalmente que todas las normas legales sobre la prueba deberían ser abolidas. Otro precursor de la teoría de la prueba fue el realista estadounidense Jerome Frank, quien puso atención en la importancia del establecimiento de los hechos en la sentencia y en la práctica jurídica. Seguidamente John Henry Wigmore que en 1937 publicó su obra con el título *La ciencia de la prueba judicial: como se da en la Lógica, la Psicología y la experiencia general*.

Más adelante, la obra denominada *lo probable y lo demostrable* de Jonathan Cohen un filósofo inglés interesado en la lógica inductiva, quien sostenía que para la determinación de los hechos en los contextos legales, el modelo adecuado no era el razonamiento matemático “pascaliano” de las probabilidades, sino, el razonamiento inductivista no matemático “baconiano” (Schum, 2016). Otros autores, que siguieron esa línea de investigación, son los profesores William Twining, David Schum, Susan Haack y Ronald Allen (Pamplona, 2019).

Por su parte, mucho tiempo después en Europa, donde predominaba la doctrina del *civil law*, se funda una nueva corriente encabezada por el maestro italiano Michele Taruffo, con su obra *la prueba de los hechos* de 1992, el cual abre la puerta para el inicio de una posición doctrinal denominada “continentalista” o llamada también paradigma racional o paradigma cognoscitivo de la prueba; entre sus precursores destacados tenemos a: Jordi Ferrer Beltrán, Daniel Gonzales Lagier, Carmen Vásquez y Marina Gascon Abellan, entre otros, quienes mediante su trabajo impulsaron esta disciplina. (Pamplona, 2019).



2.2.1.2. Algunos conceptos de “prueba”: un análisis aproximado.

2.2.1.2.1. La prueba: concepto

Para iniciar el presente estudio, es fundamental responder la pregunta de “¿*Qué es la prueba?*”. Para ello, abordaremos su evolución conceptual y su significado para la doctrina jurídica en general. El tratamiento del concepto fue cambiando a lo largo de los años y tuvo muchas acepciones.

En ese contexto, la mayoría de autores abordados, en el presente apartado, concluyen que dicho concepto es ambiguo y claramente polisémico. Sobre el particular, la nutrida literatura ha brindado una amplia gama de significados; señalaremos algunas de las definiciones más importantes.

Etimológicamente, el Diccionario de la Real Academia Española define prueba como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley. (Real Academia Española, 2020)

Al respecto, se puede añadir que la definición de prueba como concepto, en diversos campos del conocimiento científico tiene un significado similar. En síntesis, podemos definirla como la demostración de un hecho, fenómeno o teorema, con el fin de probar una tesis o



hipótesis, es decir en el campo de la ciencia, la prueba es la conjetura de un hecho efectuado por alguna teoría. (Rivera, 2011, p 27).

En el derecho, para el profesor Sentís Melendo (1979, citado en Rivera, 2011) señala que dicha palabra proviene del latín *probatio*, *probationis* y de su verbo *probo*, *probas*, *probare*, que significa entre otras cosas, bueno, recto u honrado y que en suma resulta probado lo que corresponde a la realidad o la verificación, demostración de autenticidad (p.27). Para Levy-Bruhl (1964, citado por Ibáñez, 2009) la palabra proviene del *probus* que significa bueno, honesto y añade que, en esencia, es una operación por la cual una alegación puede considerarse válida, es decir, mecanismo para establecer una convicción sobre el hecho.

Asimismo, en la ciencia jurídica, los hechos facticos, que sirven para la aplicación de la norma, tienen características particulares, vale decir, los hechos que deben demostrarse pertenecen al pasado y que dicha demostración debe ser rápida, es decir, a diferencia de otros campos de la ciencia y el conocimiento, la prueba se reviste con matices particulares que hacen que su significado sea peculiarmente diferente, como nos explica Rodrigo Rivera (2011) quien afirma que existe una diferencia entre el conocimiento que se obtiene en un proceso judicial y otro diferente el obtenido por la ciencia que está orientada al descubrimiento, la confirmación o la falsedad de leyes o enunciados generales referidas a clases o categorías de eventos, es decir se asemejan a las ciencias naturales por su carácter *nomotético*; a diferencia del proceso judicial, donde existe un conjunto limitado de enunciados relativos a circunstancias de hecho particulares, que se basan en criterios de selección jurídica, es decir



aplicando la normas jurídicas al caso, similar a las ciencias históricas, por su carácter *ideográfico*. (p. 29).

2.2.1.2.2. Concepto de prueba para el procesalismo clásico.

Para el procesalismo en general, la prueba se trata de una actividad racional encaminada a la verificación de las afirmaciones señaladas por las partes y que esta abstracción es la afirmación de la verdad o falsedad de los hechos, esta tesis es compartida también por Sentís Melendo (1979, citado en Rivera, 2011), quien señala que la prueba es la verificación de los postulados sobre hechos o normas jurídicas propuestos por las partes, utilizando fuentes de información que son llevadas al proceso mediante medios probatorios determinados. Carnelutti sostenía, también, que probar no resulta ser evidencia de un hecho sino revisar un juicio es decir demostrar su verdad o falsedad (1973, citado en Rivera, 2011, p 29).

Por otro lado, el procesalista colombiano Davis Echandía (1986) define la prueba como el conjunto de reglas de admisión, producción y valoración de medios [*entiéndase probatorios*] que pueden utilizarse para generar en el juez, convicción sobre los hechos relevantes para el proceso. (p. 14).

En suma, en cuanto al tema de la prueba el derecho probatorio; por ende, la posición procesalista, nos deriva su concepción en tres vertientes, una encaminada a definir la prueba como medio probatorio, es decir, un elemento de juicio capaz de generar verificación de una afirmación hecha, el segundo como una acción (de probar) que le incumbiría al que afirma un hecho y finalmente la prueba como instrumento para generar certeza en



el juez, ósea un grado de psicológico de convicción.(Rivera: 2011, p. 33).
Esto último punto, es la principal crítica que se efectúa al procesalismo clásico en cuanto a la teoría que le dan a prueba.

2.2.1.2.3. Conceptos alternos al concepto procesal de “prueba”.

Una idea que se contrapone al vertido por el procesalismo clásico, la tiene uno de los precursores de la nueva escuela del derecho probatorio en la tradición anglosajona, Jeremías Bentham (2017), quien definía la prueba en los siguientes términos: En un sentido amplio, como un supuesto de hecho verdadero, que sirve como motivo de credulidad sobre la existencia o la no existencia de otro hecho. Precizando que toda prueba comprende dos hechos distintos: el primero es el hecho principal, que se quiere probar su existencia o no, el otro es el hecho probatorio, que se utiliza para probar el hecho principal. (p.17).

Para Xavier Abel Lluch (2012) en cuanto a la definición, suscribe la idea de prueba como verificación de los hechos, deslindándose del concepto relacionado a la averiguación de hechos, sosteniendo que sería más tarea de las partes que del juez. (p.18)

Por otro lado, el profesor colombiano Eugenio Florián (1982, citado en Houed, 2007) define la prueba como todo mecanismo que produce un conocimiento probable o cierto acerca de una cosa (concepción subjetiva), y en un sentido amplio como fuente de motivos que nos proporcionan ese conocimiento concepción subjetiva (concepción objetiva). (p.12)



Para el profesor español Jordi Nieva Fenoll (2015) una definición precisa de prueba la encontramos en la historia, específicamente en la partida III del derecho castellano, que la definía como la averiguación que se practica en el proceso sobre hechos que son dudosos. (p.178)

2.2.1.2.4. Definición de prueba aproximada al razonamiento probatorio

El reconocido profesor Michele Taruffo sostiene que, en la nutrida literatura actual, existe docenas de definiciones, lo que haría imposible en tratar de analizar todas estas; sin embargo, a su consideración, se pueden distinguir de manera general, dos ideas de prueba: a) *La prueba como herramienta epistémica*, a la cual asigna la función del conocimiento de los hechos, y; b) *La prueba como herramienta retórica persuasiva*, cuya función es crear en la cabeza del juez una creencia sobre algo (persuadir), es decir, un fenómeno psicológico. (Chile, P. J., 2016)

Para la profesora Carmen Vázquez identifica también la amplitud de conceptos que la literatura le ha dado a la prueba; sin embargo, nos entrega una noción suficientemente amplia para este concepto, la profesora señala que la prueba es “todo tipo de información a partir del cual podemos realizar inferencias sobre los hechos del caso”. (Chile, P. J., 2016)



2.2.1.2.5. Razonamiento Probatorio y su vinculación con la Argumentación Jurídica.

¿Existe una relación entre Argumentación Jurídica y el Razonamiento Probatorio?, para responder la pregunta es preciso analizar, en primer lugar, si existe una relación entre el derecho y la argumentación.

Efectivamente, por muchos años el sentido común de los jueces y abogados fueron dominados por el llamado formalismo interpretativo (cognoscitivismo interpretativo), es decir el juez no necesitaba el despliegue de actividad de elección ni argumentación, sino que todo se reducía a la mera aplicación silogística de la norma; pues, su sentido se imponía mediante acto de conocimiento, la cual, se entendía que, representaba la voluntad del legislador que, a su vez, reflejaba la voluntad de la comunidad. Esta forma de razonamiento jurídico tiene como su más grande representante la escuela de la exegesis, quienes reducían la figura del juez a un mero aplicador de la norma. (Sotomayor, 2021; p 49)

Sin embargo, todo cambio cuando la constitución se convirtió en un factor de mayor relevancia en el quehacer jurídico y paso a ser la norma estelar o fuente de todas las regulaciones. En efecto, en la medida que la constitución, por su naturaleza, contiene disposiciones con lenguaje valorativo que pueden llegar a ser vagos y ambiguos con un nivel elevado de indeterminación, hizo que tanto jueces y abogados desarrollen estrategias argumentativas para lidiar contra ello, pero sin caer en una suerte de decisionismo irracional. (Sotomayor E, 2021; p 51)



La transición entre un estado donde imperan las leyes y su aplicación irrestricta, que muchos autores lo denominan estado de derecho o estado legislativo de derecho (Gascón& Figueroa 2016), es aquel en el que el poder actúa conforme a la ley en sentido amplio, a las normas jurídicas preconstituidas; es decir, la idea de gobierno *sub leges* y *per leges*: el gobierno de las leyes frente al gobierno de los hombres. En cambio, los estados constitucionales de derecho son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una constitución democrática que establece límites jurídicos al poder para la garantía de libertades y derechos de los individuos con carácter normativo: la constitución (y los derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel en un mero documento político (gascón et al, 2016; p. 21).

En palabras sencillas, el distinguido Juez español Perfecto Andrés Ibáñez (Universidad de Salamanca, 2019), señala el estado constitucional de derecho (sistema que impera en nuestros sistemas jurídicos) sería como un estado que desconfía de sí mismo; a su entender, el estado constitucional es un sistema articulado de desconfianzas y a su vez una república de razones; pues, todo ejercicio de poder suscita desconfianza, por eso que se exige razones para poder controlarla, es decir que un estado constitucional de derecho debe imperar la desconfianza en el ejercicio de poder para lo cual se exige que brinden razones para que este funcione y se regule.

Entonces, cuando la constitución pasó de ser una mera declaración de principios que rigen la convivencia de los hombres a un instrumento normativo donde las disposiciones, por lo general, son ambiguas y



genéricas, obligo a los jueces a dar razones (razonamiento jurídico) para tomar alguna postura es donde cobra importancia la argumentación jurídica.

Para el profesor Neil MacCormick (citado por Sotomayor, 2021), el razonamiento jurídico forma parte del razonamiento práctico; el cual, consiste en la aplicación de los seres humanos de su raciocinio para decidir conducir correctamente su conducta en situaciones que involucran elección (p. 51).

Según profesor Alexy (citado por Sotomayor, 2021) el discurso jurídico (o razonamiento jurídico) corresponde a un caso especial del razonamiento práctico general que consiste en que en el razonamiento jurídico trabaja con limitaciones, los cuales no existen en el discurso práctico general. Estos parámetros o limitaciones vienen dados por el derecho vigente como leyes y códigos. Otra restricción importante, la encontramos en los precedentes judiciales. (p. 52)

Según Frederick Schauer el derecho emplea usualmente estos métodos de razonamiento (aplicación de reglas, seguimiento de precedentes, argumento de autoridad y formas de analogía) pues en contraposición de otros ámbitos de razonamiento práctico, ofrece una solución para la generalidad de casos, es por ello que en el derecho se aceptan que determinadas reglas o precedentes en su aplicación lleven a resultados que no se consideran justos o correctos, dado que, se entiende, habrá otros casos en los que la solución resulte satisfactoria. Es



precisamente esta característica la que podría explicar la artificialidad que en buena medida es atribuida al razonamiento jurídico (Sotomayor, 2021).

Entonces, para el profesor Sotomayor (2021) el derecho es una disciplina argumentativa por ello emplea formas de razonamiento y se adhiere a una pretensión de corrección al igual que el discurso práctico general. Este hecho fue soterrado por mucho tiempo por: (1) las aproximaciones cognitivistas frente a la interpretación de las fuentes del Derecho, y (2) la importancia secundaria de la Constitución o los tratados de derechos humanos. Sin embargo, hoy, los métodos de argumentación brindan sofisticadas formas de interpretación y creación intersticial de derecho; asimismo, las Constituciones y tratados han adquirido una mayor importancia como fuentes de derecho, pese a la vaguedad y ambigüedad de sus disposiciones.

Que el derecho sea una disciplina argumentativa no implica que la resolución de casos resulte ser siempre una labor en exceso compleja. Es por ello que algunos autores trazaron una (hasta cierto punto difusa) distinción entre casos “fáciles” y casos “difíciles”. Los casos fáciles se consideran tales si identificamos las premisas con nitidez, y la conclusión se obtiene con un simple proceso deductivo, empero, los casos difíciles presentan algún tipo de dificultad, ya sea en la premisa normativa (la disposición del derecho aplicable) o la premisa fáctica (relacionada a lo acaecido en el mundo).

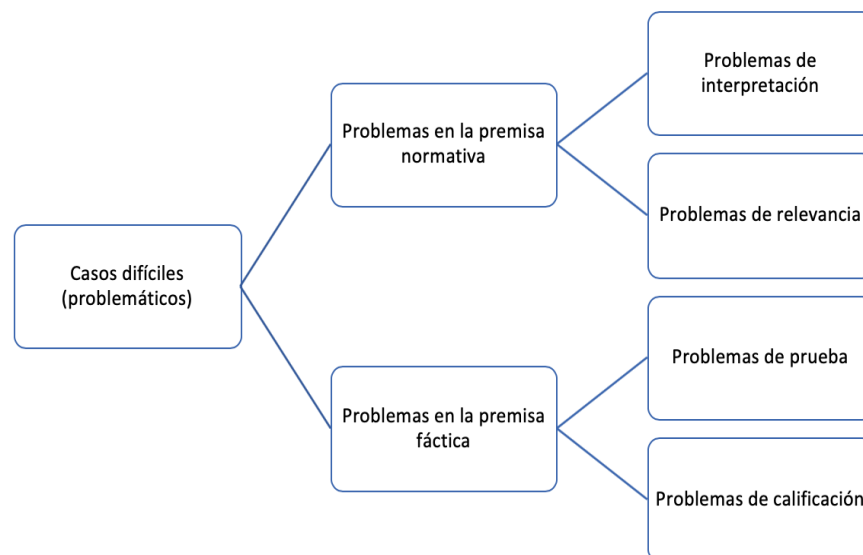
MacCormick ilustra lo dicho mediante una doble vertiente, la primera basada en la dificultad en la premisa normativa (en la

consecuencia normativa) o en la premisa fáctica (en los hechos). Además, cada vertiente se puede dividir en dos especies. Nótese, que el razonamiento probatorio se encuentra ubicado en los problemas de la premisa fáctica, específicamente en los problemas de la prueba.

El diagrama realizado por el profesor Sotomayor (2021) sintetiza lo dicho del modelo de MacCormick:

Figura 1

Casos problemáticos (MacCormick)



Nota: Sobre los problemas de la razón en el derecho. Fuente: Sotomayor Trelles, E (2021) “Argumentación Jurídica: una introducción” (1ed.) Zela Grupo Editorial

2.2.1.2.6. La epistemología jurídica: el otro sentido del concepto

La epistemología jurídica es una expresión nueva y ambigua muchas veces relacionada con el conocimiento del derecho (entendido como el conocimiento científico del derecho); sin embargo, tradicionalmente el término se utiliza para referirse al estudio de los problemas sobre el conocimiento de los hechos en los procesos judiciales. Andrés Paez (2015), sostiene que un término equivalente sería la filosofía de la prueba jurídica.



Para Laudan la epistemología jurídica se debe entender como una herramienta para extraer la verdad de un conjunto de indicadores (búsqueda de la verdad) con la finalidad de reducir errores en los procesos judiciales (motor epistémico) o como llaman otros autores un escenario para la obtención de conocimiento. Por otro lado, el conocimiento que se pretende obtener no está relacionado al conocimiento de conceptos relacionados a la doctrina del derecho para la solución del conflicto, sino a la adquisición del conocimiento acerca de los hechos que se alegan como sustento de las pretensiones o hipótesis las partes. (Ferrer, 2013)

El profesor Diego Dei Vecchi (2020) señala que la epistemología estudia, entre otras cosas, las condiciones bajo las cuales podemos decir que conocemos ciertas cosas, es decir, cuáles son los requisitos para determinar que alguien sabe algo o tiene conocimiento. Se debe tomar en cuenta, que el conocimiento es “creencia verdadera y justificada”, vale decir, se conoce o se sabe cuándo se cree que una proposición que es verdadera y cuando esa creencia está sustentada o generada a partir de razones.

En esencia, la epistemología jurídica implica: determinar que reglas existentes promueven o impiden la búsqueda de la verdad (proyecto descriptivo); y, proponer cambios de estas reglas que resulten ser un obstáculo serio para aspirar a la verdad (proyecto normativo).



2.2.1.3. Razonamiento Probatorio: un esquema conceptual para su entendimiento.

2.2.1.3.1. Esquema del pensamiento del movimiento del Razonamiento Probatorio

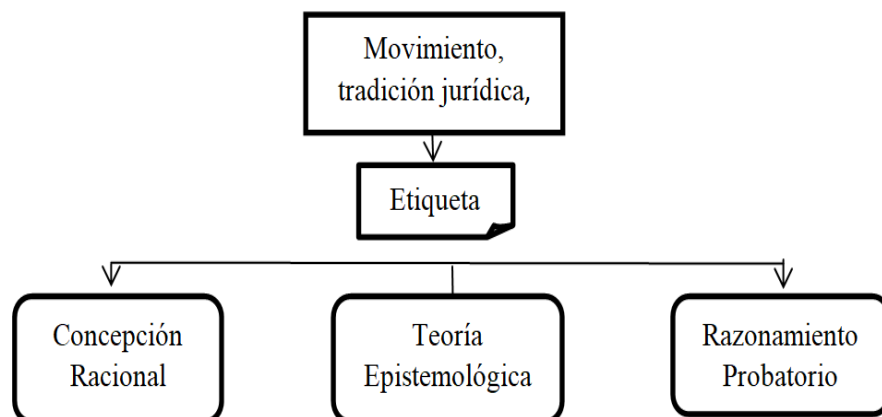
El movimiento doctrinal que se estudia en el presente trabajo, es identificado de muchas maneras, las cuales están relacionadas con *-tal como la doctora Carmen Vásquez la llama-* “etiquetas” que describe, alguna característica particular que se observa como idea central. Tal característica suele darle un determinado nombre, como: “Concepción Racional de la prueba”, también “Teoría Epistemológica de la prueba” o en otras ocasiones “Razonamiento Probatorio”; en ese sentido, es importante resaltar que cualquiera sea la etiqueta o nombre que se le atribuya a dicho movimiento doctrinal, todas están relacionadas con la tradición racionalista de la prueba o la escuela de Girona como es llamada por otro sector de la doctrina moderna. Entonces, como vimos en el primer capítulo de este trabajo y conforme desarrollemos con más detalle en el presente capítulo, esbozaremos una suerte de resumen del pensamiento doctrinario del razonamiento probatorio, aclarando que se trata de incluir lo más resaltante.

En ese contexto, la corriente doctrinal del Razonamiento Probatorio surge, entre otras cosas, como consecuencia del interés de los filósofos de la epistemología general en el tema de conocimientos de los hechos en el derecho, esto sumado a que el derecho procesal general, por mucho tiempo olvidó estos temas y solo se interesó en sintetizar las reglas

procesales que el derecho brinda en el ámbito probatorio [derecho probatorio](Vázquez, 2019; p.17) relegando el estudio de estos temas trascendentales, como lo es la justificación de los hechos y la prueba, mostrando un divorcio total con los aportes de otras ciencias como epistemología y otros, que sin duda aportarían perspectivas diferentes para una mejor explicación de las instituciones que regulan la prueba jurídica. En efecto, la prueba no solo es un concepto regulado en las normas, sino debe entenderse como señalaba Wigmore, con gran precisión: ‘que se debería aprender a razonar la prueba antes de regularla’.

Figura 2

Esquema del pensamiento del movimiento del razonamiento probatorio.



Nota: En la figura podemos observar cada etiqueta con la que es conocido el movimiento del razonamiento probatorio. Fuente: Elaboración propia

2.2.1.3.2. Derecho Probatorio Vs Razonamiento Probatorio.

Entonces, podemos afirmar que existe un distanciamiento entre los temas estudiados en el derecho procesal en general con los que la corriente del razonamiento probatorio desarrolla. Empero, aun resaltando las



diferencias, se siguen confundiendo ambos conceptos tomándolos como sinónimos o en todo caso podríamos relacionarlos como una surte de relación “genero-especie”. En ese entender, surge la siguiente pregunta: ¿En qué se diferencian ambos conceptos?, el profesor colombiano Ronald Zanabria señala que ambos conceptos son distintos, el derecho probatorio es básicamente el conjunto de reglas jurídicas que rigen la producción de la prueba, es decir, la prueba jurídica es el resultado de un procedimiento que tiene como consecuencia que esta pueda ser tomada en cuenta por el juez en su decisión, si el abogado logra superar el procedimiento probatorio regulado; en cambio el razonamiento probatorio se preocupa, respecto a, si las pruebas que obran dentro del expediente que se han practicado en forma debida o si son suficientes para efectos de emitir un resultado o una conclusión sobre los hechos jurídicamente relevantes, menciona también que la respuesta a esta preocupación no se encuentran en los códigos.(Pamplona, 2019)

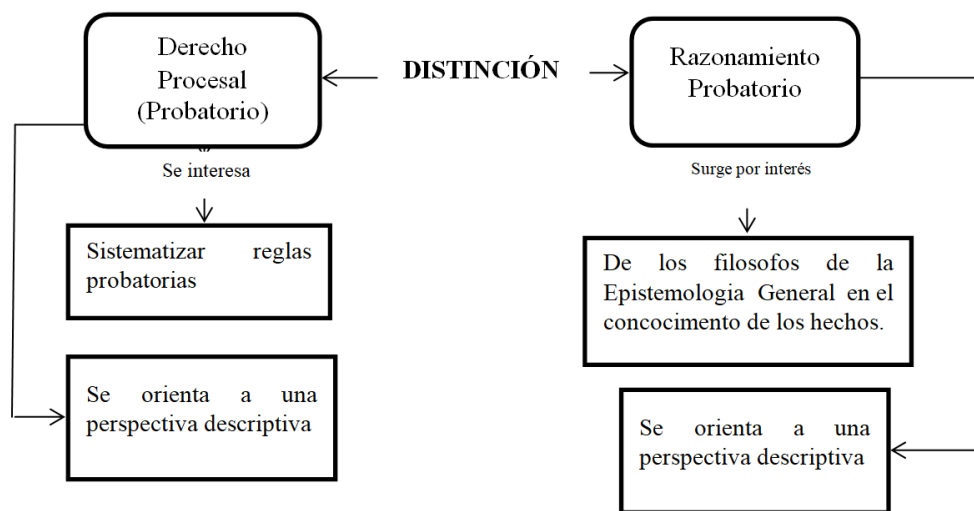
En esa línea, Carmen Vázquez (2015) señala que la concepción de prueba pertenece a un ámbito racional o al razonamiento general y que por ende *está más allá de ámbito regulatorio de estas* (derecho probatorio), pues sostiene que las reglas que se imponen en cuanto a la prueba son excepciones que el derecho pone al ámbito del razonamiento general que está íntimamente ligado a la epistemología. (p.15)

Es decir, el derecho probatorio proyectó su estudio a un ámbito más descriptivo, siendo su finalidad explicar las características o cualidades de las reglas que las regulan; en contraposición a esto podemos decir que el Razonamiento Probatorio tiene un carácter más prescriptivo, que en

palabras sencillas se definiría como *indicarle a un interlocutor qué es lo que debe hacer*, en este caso que hacer con las pruebas admitidas para poder emitir una decisión.

Figura 3

Distinción entre Derecho Probatorio y Razonamiento Probatorio.



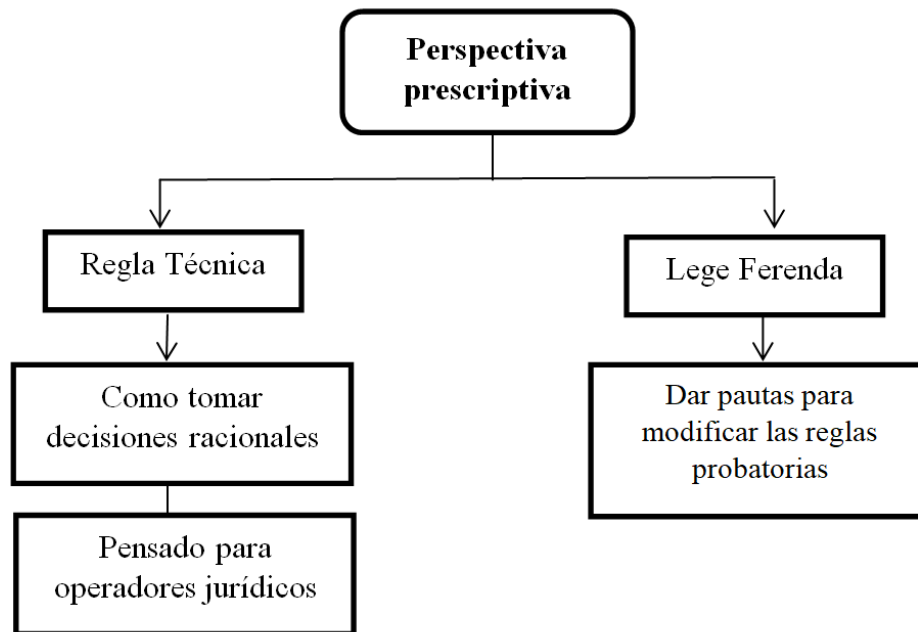
Fuente: Elaboración propia

Entonces, el derecho procesal o derecho probatorio se encarga de describir las reglas procesales que regulan la prueba admisión, actuación, etc.; no obstante, esto resulta insuficiente para la correcta aplicación de derecho; por lo que el movimiento racionalista de la prueba centra su posición en este déficit de conocimiento de la premisa menor [quaestio facti]. Adopta una perspectiva prescriptiva, el cual nos brinda una pauta o, en palabras sencillas, nos dice que es lo que se debe hacer para alcanzar un conocimiento de los hechos en el derecho. Esta perspectiva prescriptiva divide el entendimiento del Razonamiento Probatorio en dos formas: 1) como una Regla Técnica, que indica como tomar decisiones racionales en un contexto de decisión judicial; y, 2) como mecanismo de *lege ferenda*,

lo cual se entiende como señalar pautas para modificar las reglas probatorias para alcanzar una decisión racional.

Figura 4

Perspectiva descriptiva del razonamiento probatorio.



Fuente: Elaboración propia

2.2.1.3.3. Concepción racionalista vs concepción epistemológica vs razonamiento probatorio: ¿son lo mismo?

Respecto a las etiquetas o nombres que recibe el movimiento que estamos estudiando (razonamiento probatorio), se había dicho con anterioridad que, cada una de ellas, representa una suerte de ‘característica particular’ donde se le puso énfasis, de acuerdo a ello fue adquiriendo su nombre. Entonces desarrollaremos cada una de ellas, con el fin de distinguir la peculiaridad que guarda.

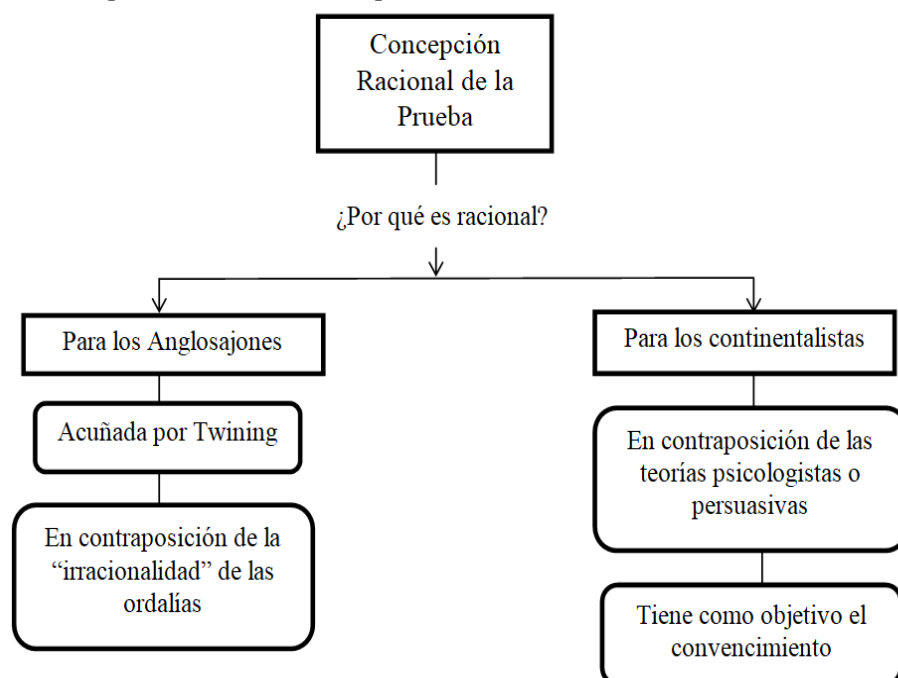
i. Etiqueta uno: Concepción racional de la prueba.

El solo leer el nombre, nos lleva a preguntarnos ¿Por qué es racional? La respuesta nos conduce a la tradición anglosajona que acuñó este término. Para ser exactos el profesor William Twining, quien señalo que la prueba es racional en contraposición a la irracionalidad de las antiguas que ordalías utilizaban como medio de comprobación de hechos como ejemplos conocidos tenemos los juicios de dios entre otros (citado por Accatino, 2019; p.39). Es decir, este nuevo modelo sería una especie de cambio tendiente a lo “racional”.

Por otro lado, en los países de tradición continentalista, en las que se encuentra el nuestro. El movimiento del razonamiento probatorio se origina en contraposición de las teorías psicologistas de la prueba, cuyos fines son la persuasión del juzgador o el convencimiento del juez, donde impera el subjetivismo (Gascón, M. & García, A. ,2016).

Figura 5

Concepción racional de la prueba.



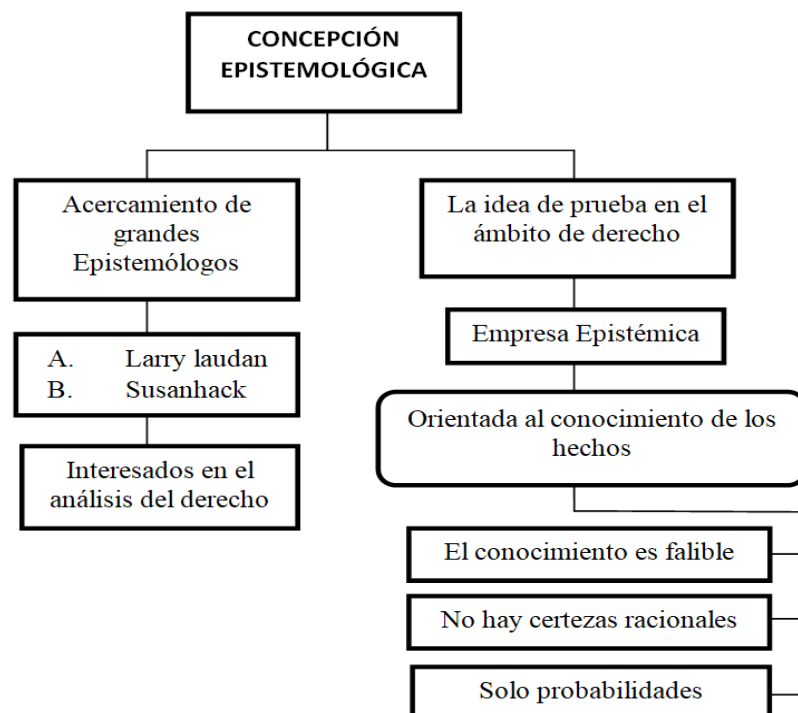
Fuente: Elaboración propia

ii. Etiqueta dos: Concepción de Epistemológica

Es nombrada así, a raíz del acercamiento de grandes Epistemólogos Generales al análisis del derecho, como lo son Larry Laudan o Susan Haack. Para ellos la idea de prueba en el derecho es concebida como lo que denominan ‘empresa epistémica’ orientada al ‘conocimiento de los hechos’ en el derecho más específicamente en el juicio, teniendo como premisa, que el conocimiento puede llegar a ser falible y tampoco existen certezas racionales, no solo en el derecho sino en otros campos de la ciencia y el conocimiento, dando una mirada de reojo a la probabilidad lógica como base para alcanzar un conocimiento que se acerque a la verdad.(Accatino, 2019; p.39)

Figura 6

Concepción epistemológica de la prueba



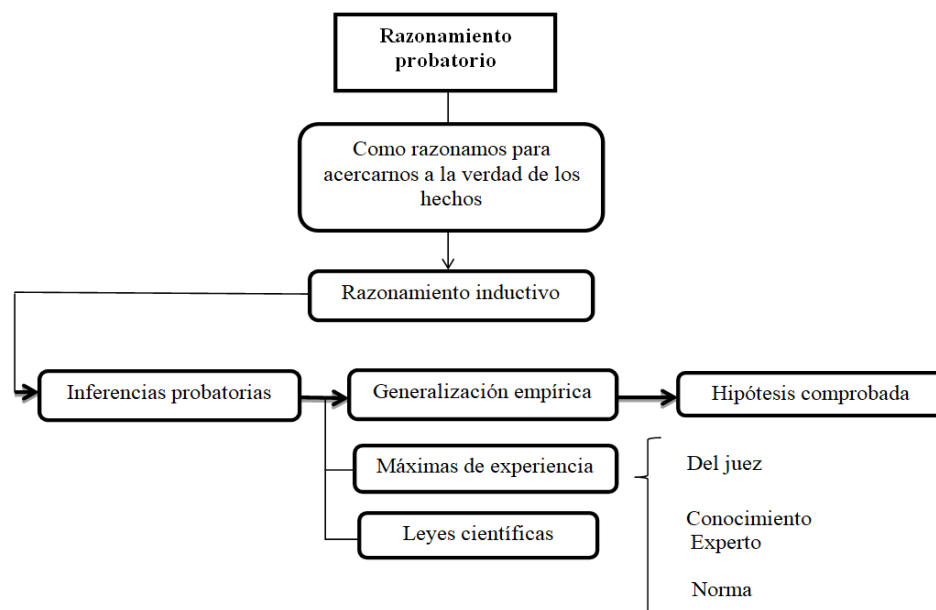
Fuente: Elaboración propia

iii. Etiqueta tres: Razonamiento Probatorio

Recibe este nombre debido a que el movimiento doctrinal brinda pautas que permiten saber cómo razonar cuando queremos acercarnos a la verdad de un hecho o probar su falsedad (regla técnica). El tipo de razonamiento que, en su mayor proporción, se utiliza es el razonamiento inductivo. Sin embargo, el conocimiento de hechos requiere mucho más que razonamiento inductivo, estas se construyen a partir de inferencias, estas inferencias probatorias nacen a partir de elementos de juicio/ medios de prueba y utilizan generalizaciones empíricas como conexión, esto para llegar a una probabilidad de que la hipótesis planteada sea verdadera, estas generalizaciones empíricas pueden ser leyes del conocimiento científico o máximas de experiencia (Gonzales, 2019; p. 20).

Figura 7

Concepción desde el razonamiento probatorio.



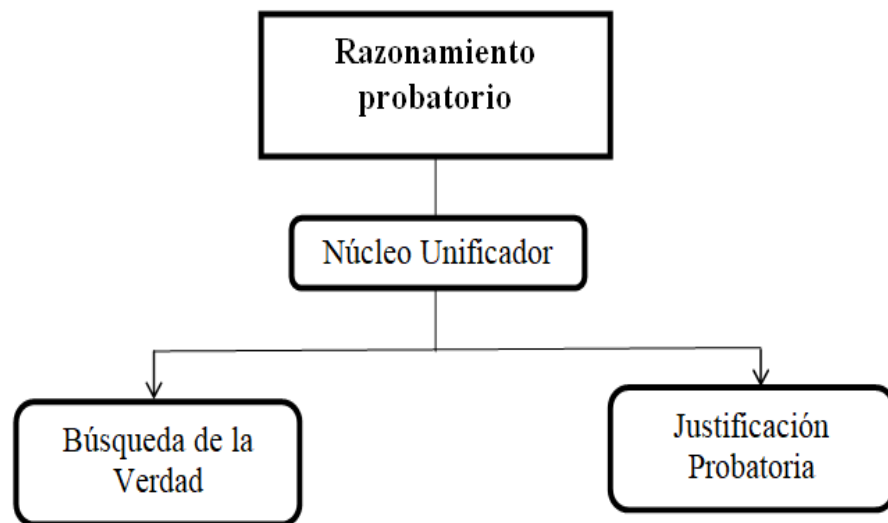
Fuente: Elaboración propia

2.2.1.3.4. Núcleo central del razonamiento probatorio

Una vez estudiados las diferentes etiquetas o nombres de la concepción racional de la prueba o el movimiento del razonamiento probatorio, como quieran llamarlo, es oportuno mencionar que este movimiento tiene un núcleo que es importante estudiarlo. Este núcleo se divide en dos puntos específicos: a) La búsqueda de la verdad; y, b) La justificación probatoria, estos puntos actúan como unificadores del pensamiento racional de la prueba; sobre el primero los principales precursores fueron Henry Witmore en la tradición anglosajona y Ferrajoli y Taruffo en la tradición continentalista.

Figura 8

Núcleo del razonamiento probatorio.



Fuente: Elaboración propia

Núcleo 1: búsqueda de la verdad.

En cuanto a la búsqueda de la verdad, cabe entender que en principio que el objetivo institucional de la prueba, es la determinación o averiguación de la verdad, esta verdad es entendida como correspondencia



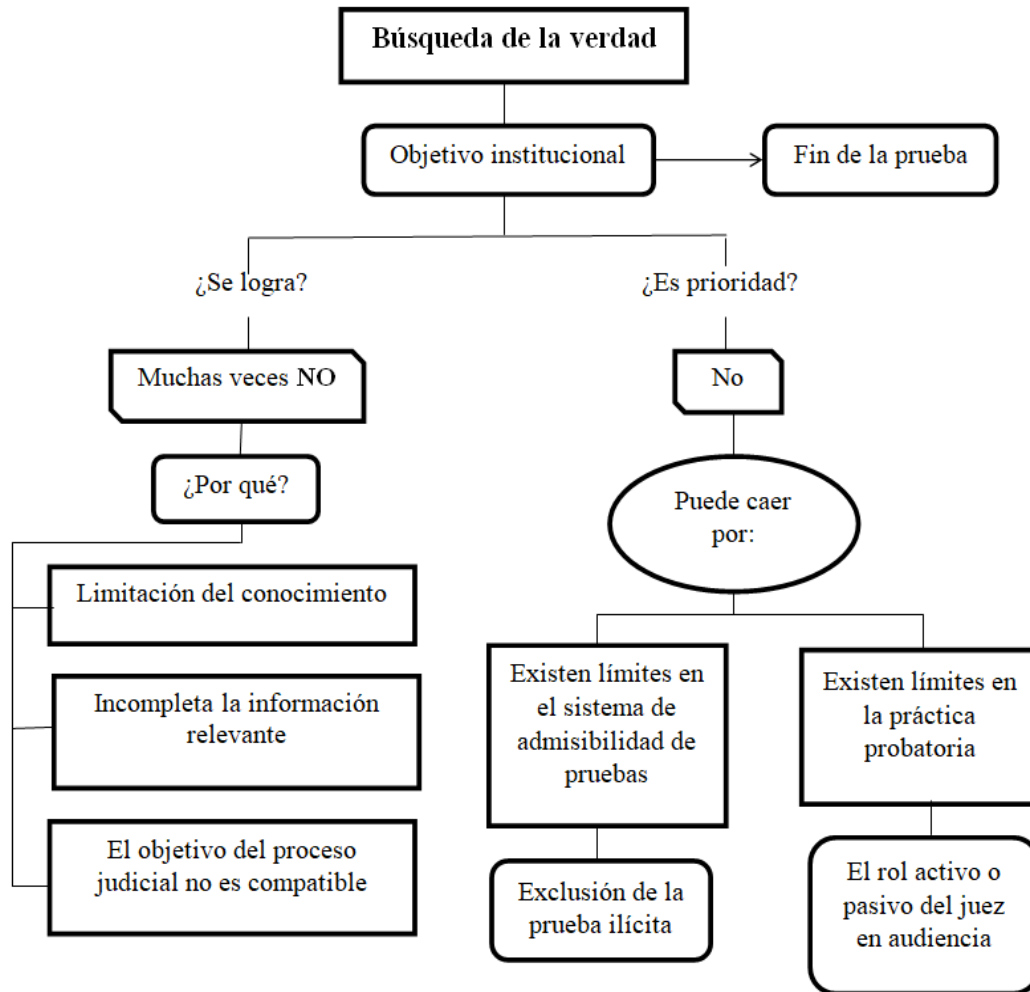
con la realidad, y aunque este último punto no ha sido ampliamente discutido y lo continúa siendo, se adoptó esta posición.

Por tanto cabe preguntarnos si ¿es posible lograr el objetivo de la averiguación de la verdad?, sin embargo esto es posible solo a veces, pues existe algunas limitaciones de orden ajeno a los que epistemológicamente sería correcto, si tomamos como punto partida que para llegar un conocimiento probablemente verdadero necesitamos que el aporte probatorio sea completo, sin embargo debemos entender que además de la averiguación de la verdad existen otros preceptos que el derecho protege que hacen que exista limitaciones en el conocimiento y aportes de información, también es importante mencionar que en salvaguarda de esos preceptos podría excluirse información relevante o que simplemente el objetivo del proceso judicial (no solo de la prueba) no sea compatible con la averiguación de la verdad.

¿Por eso no preguntamos hasta cuando es prioridad la averiguar la verdad de los hechos?, como lo mencionamos anteriormente las reglas de admisibilidad es un factor por el cual se podría caer el objetivo de la averiguación de la verdad, entre ellos podemos ejemplificar a la prueba ilícita. También, otro factor limitante es que en muchos ordenamientos jurídicos el rol activo del juez es proscrito a tener un rol activo, es decir es un mero oyente, lo que limita también el aporte de información de calidad.

Figura 9

Sobre la búsqueda o averiguación de la verdad.



Fuente: Elaboración propia

Núcleo 2: Justificación probatoria

Este núcleo del razonamiento parte del aspecto conceptual de “¿Qué es una prueba?”, que conforme la teoría desarrollada por el destacado jurista Jordi Ferrer Beltrán, prueba se puede definir en tres contextos, prueba como medio, como actividad, prueba como resultado, de ello podemos definir que este último contexto es aplicado al campo del razonamiento probatorio, es decir partimos de la definición de prueba como hecho probado. En ese contexto nos planteamos la pregunta

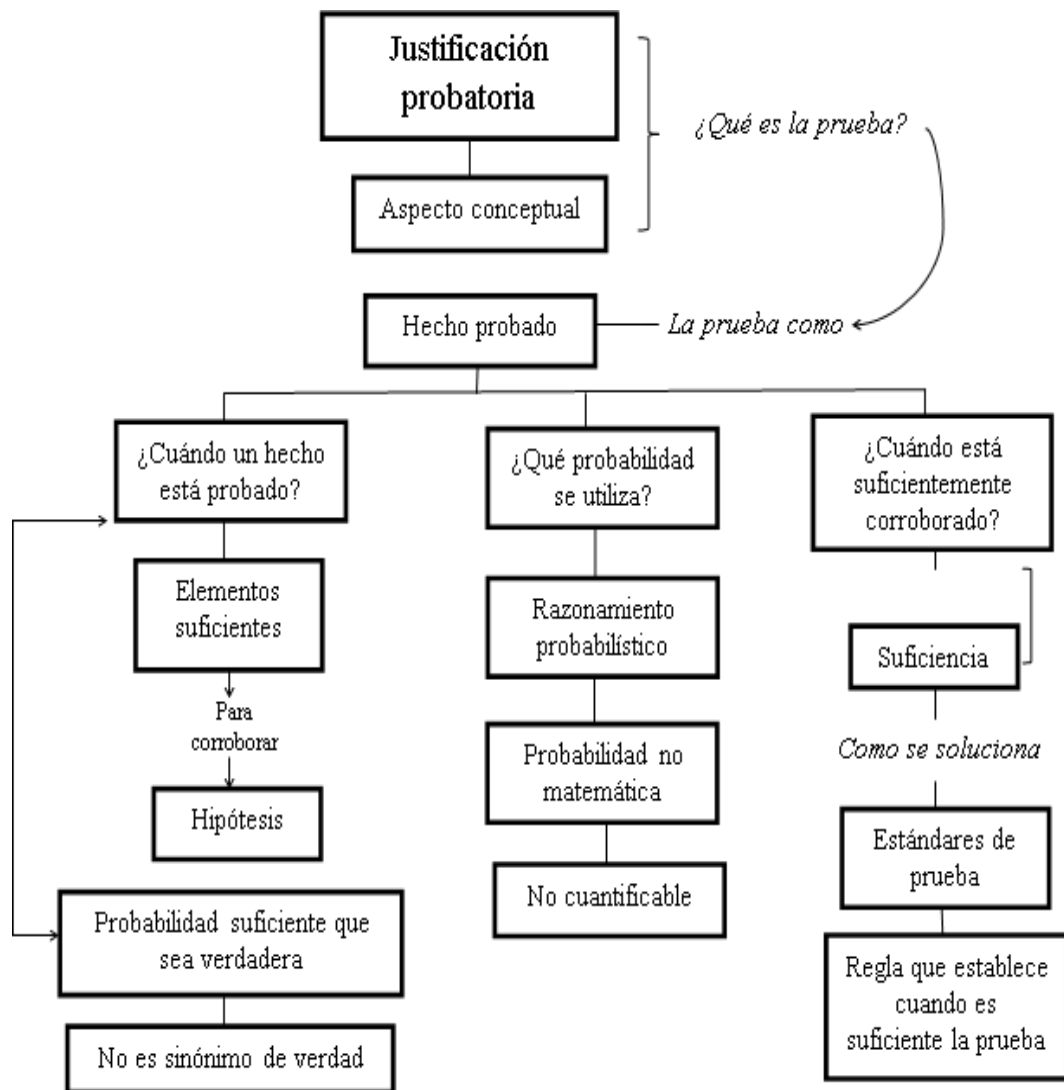


¿Cuándo un hecho está probado?, pues bien, un hecho está probado cuando existen elementos suficientes que corroboran la hipótesis planteada o el hecho planteado, vale decir que el existas probabilidad suficiente de que el hecho haya ocurrido en la realidad.

Al hablar de probabilidad no es la referente a la probabilidad matemática, pues esta no es aplicable al contexto jurídico, nos referimos a la probabilidad lógica o no matemática, la cual, a decir de la doctrina, es la más adecuada para la reconstrucción de hechos pasados. De lo descrito anteriormente aún queda en el limbo otra duda que es muy importante ¿Cuándo un hecho está suficientemente corroborado?, esta cuestión la responde la teoría de los estándares de prueba y tiene como base la suficiencia, entonces podemos definirlo como una regla que establece cuando es suficiente la prueba, respecto a este tema aún no ha desarrollado a plenitud sus alcances, y existe discrepancias respecto a ello en la doctrina imperante sobre el tema.

Figura 10

Sobre la justificación probatoria.



Fuente: Elaboración propia



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA APLICADA AL ESTUDIO

Conviene para fines del presente capítulo, desarrollar brevemente algunos conceptos, a fin de que se entienda de manera clara por que se ha elegido este camino de la investigación.

3.1.1. Método y método científico

El hombre siempre ha perseguido el conocimiento; para ello, se ha valido de una serie de métodos que a lo largo de la experiencia ha ido descartando y creando otros nuevos; en ese sentido, podemos definir el término “método” como una forma de hacer las cosas, añadiéndole, además, que dicha forma de hacer deba también funcionar; esto en pro de asegurar que se pueda alcanzar el objetivo [el hacer] de manera confiable y segura. Existe método para hacer casi cualquier cosa, es por eso que, para poder alcanzar conocimiento, el hombre, ha creado el método científico, que en resumen es una forma objetiva, razonable, analítica y ordenada de alcanzar conocimiento verdadera y fiable; por lo pronto, este es el mejor método hallado por el hombre para alcanzar conocimiento, es por ello que se expandió a todos los campos de conocimiento como parte integrante de avance cabal de sus estudios

3.1.2. Diferencia entre método y metodología

Al respecto es conveniente citar lo expuesto por los profesores Darwin Clavijo Débora Guerra & Diego Yáñez (2014), quienes nos aclaran que tanto el



método científico como la metodología se complementan, pero son conceptos diferentes, mientras que el primero es una forma crítica, reflexiva y creadora de pensar y actuar; donde se define y se utiliza un grupo de pasos para alcanzar conocimientos válidos (científicos) usando instrumentos confiables que se aparten de la subjetividad. Por otro lado, la metodología de la investigación estudia los métodos en la investigación científica, es decir, la forma de organización del proceso de investigación, el control de resultados y presentación de soluciones a un problema válida y veraz. (p.23-24)

3.1.3. Metodología de la investigación científica y la metodología de la investigación jurídica

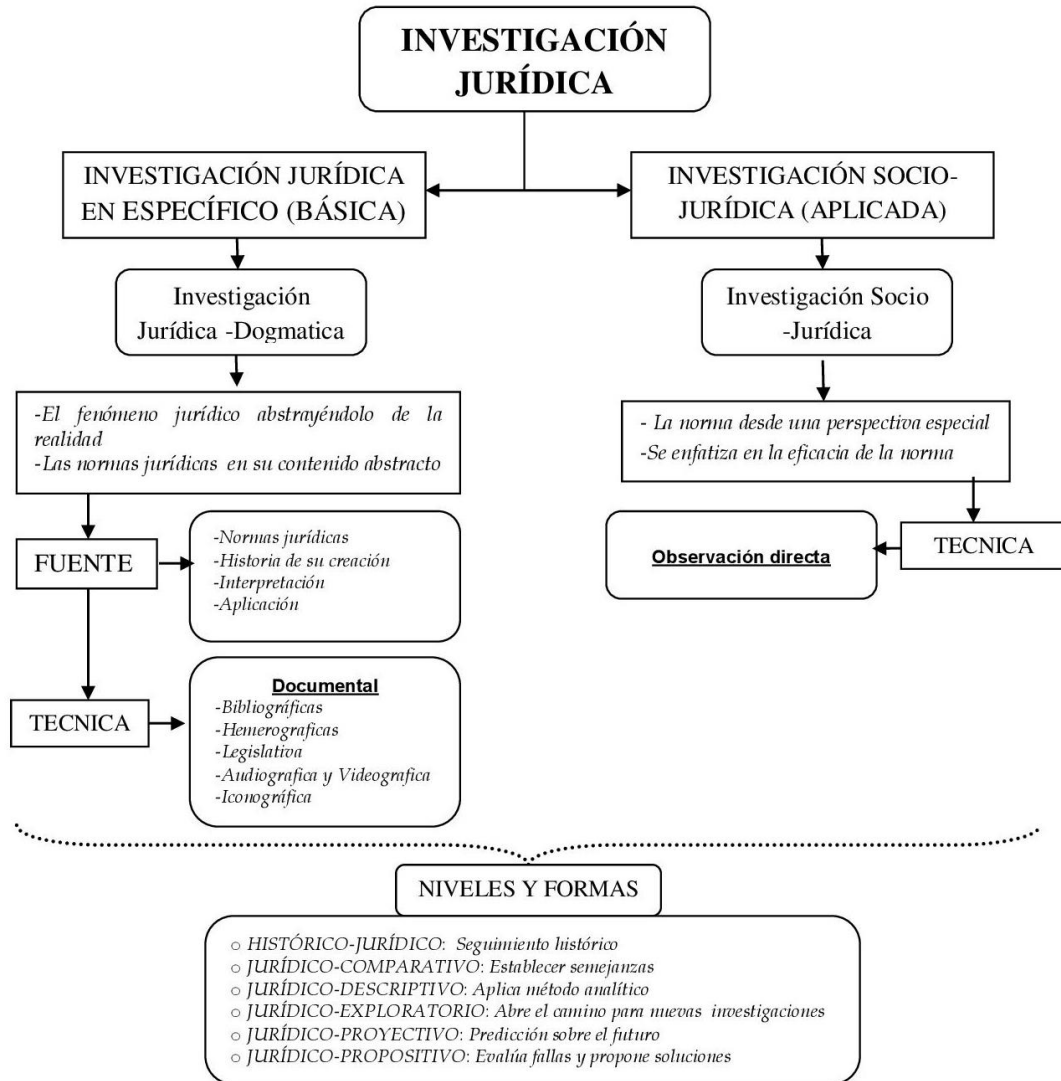
Los autores, citando a Castañeda Murillo Martín suscriben el concepto siguiente: “La metodología de la investigación es el estudio del método de investigación, es “la ciencia que aporta un conjunto de métodos, categorías, leyes y procedimientos que garantizan la solución de los problemas científicos con un máximo de eficiencia”, (Clavijo D., Guerra D. & Yáñez D. 2014, p. 24)

Ahora bien, trasladando estos conceptos al ámbito del derecho, es conveniente citar lo dicho por Manuel Sánchez (2011) quien define la metodóloga de la investigación jurídica como “el estudio y aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos, y especialmente, los principios de la investigación científica en la búsqueda de las fuentes formales y materiales de Derecho para la solución de los problemas que dé el surgen.” (p. 317-358)

3.1.4. Sobre la investigación jurídica²

Figura 11

Síntesis de la investigación jurídica según Clavijo D., Guerra D. & Yáñez.



Fuente: Elaboración propia

² **Nota:** Cuadro de resumen a partir del trabajo de Darwin Calvijo, Devora Guerra y Diego Yáñez en su libro Método, Metodología y Técnica de la Investigación aplicada al Derecho



3.2. ENFOQUE O ESTRATEGIA METODOLÓGICA APLICADA A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

En cuanto al enfoque o como algunos autores lo llaman, estrategias metodológicas, es decir, la forma como se planea utilizar los recursos para alcanzar los objetivos del proyecto de investigación. En ese contexto, de la idea brindada por Martínez López José Samuel añaden que “en las ciencias sociales, y el derecho es una de ellas, existen por lo menos tres modelos o tipos de estrategias metodológicas: las cualitativas, las cuantitativas y las de triangulación” (Clavijo D., Guerra D. & Yáñez D. 2014, p. 26)

3.2.1. Enfoque de la investigación

En el presente estudio, se vio por conveniente aplicar el **enfoque cualitativo**, pues se pretende estudiar un fenómeno jurídico la búsqueda de la verdad desde la perspectiva del Razonamiento Probatorio en el sistema de justicia civil peruano, fenómeno insipiente en nuestro sistema jurídico nacional vigente. Más aún, si el rasgo más sobresaliente de este enfoque es el empleo de la inducción.

3.2.2. Tipo de investigación

El presente trabajo pertenece al tipo de investigación jurídica en específico (básica): **Investigación Jurídica-Dogmática**, pues estudia el fenómeno jurídico del Razonamiento Probatorio y las normas en su contenido abstracto, utilizando fuentes tales como: La norma (regulación probatoria) y la historia de su creación; además, de interpretarla.



3.2.3. Nivel de investigación

El nivel aplicado al presente trabajo es el **Histórico-Jurídico, Jurídico-Exploratorio y Jurídico-Propositivo**.

3.2.4. Diseño de Investigación

La presente Investigación tomó como referencia el Diseño de Investigación de la **Teoría Fundamentada**, donde el investigador realiza una explicación general o de las teorías en relación a un fenómeno, proceso, acción o interacciones, como describe Taylor y Francis (2013, como se citó en Hernandez et al., 2014). Para esta investigación en particular a partir de un estudio general de bases doctrinarias, mediante la recolección de datos se buscará responder a los problemas de investigación planteados

3.2.5. Universo y ámbito de estudio

Se encuentra conformado por el conjunto de normas vinculadas a la regulación de la prueba en ordenamiento procesal civil peruano, así mismo, el conjunto de teorías y posiciones doctrinarias que integran la escuela jurídica del razonamiento probatorio.

3.2.6. Técnicas de investigación

Se utilizó la técnica de análisis documental - bibliográfico, la observación documental y el parafraseo.

3.2.7. Ubicación geográfica del estudio

Al haberse utilizado una metodología cualitativa y siendo las técnicas de investigación utilizadas (de recolección de datos) la investigación documental y (de análisis de datos) la lectura y el análisis documental, no se cuenta con una



localización exacta, toda vez que se analizará postulados teóricos respecto al estudio de la doctrina del Razonamiento Probatorio; sin embargo, al ser del tipo de investigación jurídica en específico (básica): **Investigación Jurídica-Dogmática** y al analizarse la regulación del Código Procesal Civil peruano, respecto a vestigios de la postulados del Razonamiento Probatorio, se puede considerar como localización del proyecto el lugar de origen de la normatividad analizada (Perú)

3.2.8. Periodo de duración del estudio

Tres años y tres meses.

3.2.9. Procedencia del material utilizado

Siendo los postulados teóricos del presente estudio una novedad en tanto en el plano nacional como local, el material utilizado fueron bibliografía, española, italiana, norteamericana, colombiana; empero, para el análisis de lo concerniente a el Código Procesal Civil, se ha utilizado bibliografía nacional.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. SOBRE EL PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO: LA IDEOLOGÍA PROCESAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO QUE AFECTA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD DE LOS HECHOS EN LITIGIO.

4.1.1. El proceso civil como instrumento idóneo para la búsqueda de la verdad de los hechos (instrumento epistemológico)

4.1.1.1. La finalidad e ideología de los procesos en el contexto del Razonamiento Probatorio

El presente capítulo, analiza la ideología procesal que influenció la elaboración del actual Código Procesal Civil. Debemos mencionar que al hablar de ideología la relacionamos directamente con la finalidad general que persigue dicho cuerpo normativo, así como, tal finalidad influencia sobre el objetivo de la prueba. En ese contexto, para efectos del objetivo específico, establecer la ideología procesal es muy útil, pues, a partir de ella, es posible establecer si ella favorece a la averiguación de la verdad de los hechos o se aboca a perseguir otros objetivos diferentes.

En ese sentido, la finalidad general de una estructura procesal puede o no estar relacionada con el objetivo de la averiguación de la verdad de los hechos, empero, dicha finalidad, en caso estuviese presente, podrían influir en el alcance de la verdad de los hechos. Por ello, daremos una mirada retrospectiva a las corrientes procesales que influyeron al actual



Código Procesal Civil. Por otro lado, revisamos y analizamos la estructura de la actividad probatoria y sus fases, así como, las contrastamos con algunos de las críticas planteadas por juristas peruanos que estudiaron este aspecto específico.

4.1.1.2. Papel de la función epistemológica del proceso en el análisis de las ideologías que la influyen la regulación de las normas procesales.

Según Taruffo (2010) para aceptar la tesis según la cual existan razones válidas para considerar que en un proceso o una estructura procesal donde sea posible determinar la verdad de los hechos o que se dirija hacia el descubrimiento de la verdad, se debe considerar —entre otras cosas— que el proceso sea un “instrumento epistemológico” válido y racional, es decir que sea un instrumento eficaz para la determinación de los hechos en los que se funda una decisión. Esa perspectiva metodológica la denominada *dimensión epistémica* o *modelo epistemológico* del proceso³. Esta se entiende como un método [particular] para la determinación de los hechos relevantes de la controversia (p.153), lo que también, se realiza en el marco de un método general de la ciencia en cualquiera de sus ramas, por lo tanto, también es posible de ser evaluado para saber si su aporte epistémico a la averiguación de hechos es válido y

³Tomando en cuenta que los métodos generales son objeto de evaluación epistémica para saber si son válidos para descubrir la verdad



racional para alcanzar la verdad entendida como lo que ocurrió en la realidad.

En esa misma línea, el jurista español Perfecto Andrés Ibáñez señala que la jurisdicción (entendida como proceso) “consiste en decir el derecho” y citado a Ferrajoli señala que la misma es un saber-poder; por lo tanto, es el ejercicio de poder que se expresa en una sentencia. Por su parte, la sentencia es un acto procesal rico en implicaciones políticas (afecta derechos), implicaciones éticas e implicaciones epistémicas; pues, debe ser expresión de conocimiento factico y jurídico. Entonces, la jurisdicción es un proceso de adquisición de conocimiento, que tiene una finalidad que se relaciona directamente con la epistemología; por lo tanto, no se juzga para celebrar un rito, sino para conocer sobre un hecho incierto. (Universidad de Salamanca, 2019)

Entonces, en principio para indagar si el modelo peruano del proceso civil se adecua al objetivo de la averiguación de la verdad es entender, en líneas generales, el ámbito que llamaré *‘político social’*, en el cual, se desarrolló el modelo procesal. Este primer acercamiento nos brindara una pauta inicial para saber si, efectivamente, dicho contexto histórico social sirvió como influencia para ponderar determinados fines que persigue la justicia civil peruana; es decir, si prima la búsqueda objetiva de la verdad o por el contrario se anteponen otros fines que le interesan al derecho, como por ejemplo la protección de derechos subjetivos o el logro de la paz social mediante la eliminación de conflictos intersubjetivos entre otros.



Respecto a los fines diferentes a la búsqueda de la verdad, el profesor Taruffo (2010) nos aclara que si bien la función epistémica es una condición necesaria para la justicia de la decisión y por ello es importante, se debe entender que no es el único fin del proceso, pues ella, también, es un espacio en el que se aplica la norma, efectiviza valores, asegura garantías, reconoce derecho, tutela intereses, efectúa elecciones económicas, enfrenta problemas sociales, asigna recursos, determina el destino de las personas, tutela la libertad individual, manifiesta la autoridad del estado. Según se adopten cualquiera de estas perspectivas o se privilegien unas sobre las otras estas funciones, se asumen diferentes ideologías del proceso.

Es así que, podemos decantar la importancia de conocer la elección ideológica que sirvió como base para el desarrollo de un modelo procesal, esto para entender a donde se enrumaba su finalidad y con ello extraer un panorama claro acerca de su influencia (positiva o negativa) en el objetivo de la averiguación de la verdad. Pues, como se depende de lo antes afirmado, estas elecciones ideológicas condicionan la estructura del proceso y su funcionamiento, influenciando a los legisladores que las emiten, también a la doctrina y a la jurisprudencia de donde se obtiene interpretaciones, entonces es indudable que en la mayoría de ordenamientos procesales existen normas que repercuten en la regulación de la prueba, provocando que prevalezcan razones epistémicas o contra-epistémicas, dictadas por decisión ideológica adoptada, sobre reglas y métodos que serían epistemológicamente validos funcionales a la determinación de la verdad. Por lo tanto, problema radica en definir



cuando la exigencia de determinar la verdad puede dejarse de lado en nombre de la tutela de valores no epistémicos que entran en conflicto con esa exigencia. (Taruffo 2010, p.157)

Debemos tomar en cuenta también, que según la ideología de proceso se puede limitar, postergar, anular e incluso modelar de diversas formas la función epistémica, lo que no resulta extraño, pues esto también sucede en la metodología de la investigación científica. La cuestión, entonces, no está en excluir cualquier límite o reserva a la búsqueda de la verdad en el ámbito de un proceso sino de evaluar cuáles están justificadas o carecen de una justificación ideológicamente aceptable. Además, se debe tomar en cuenta que existen una amplia variedad de sistemas judiciales y modelos procesales e incluso varias ideologías que han influido en la regulación normativa de los sistemas probatorios. (Taruffo, 2010)

Además, al encontrar tal cantidad de sistemas influenciados con varias ideologías (sistemas mixtos), no podemos caer en cuenta sobre la búsqueda de un comparativismo entre algún modelo y señalarlos como mejores o no, pues eso sería imposible dado que los modelos procesales son tan diversos como el multiculturalismo, entonces podríamos tomar como referencia la historia y evaluar los sistemas procesales para poder comprarlos con mayor acierto. El autor cree que la forma más acertada de comparar diversos sistemas procesales sin caer en arbitrariedad al momento de elegir factores o también sería adecuado comparar diversos sistemas probatorios desde el punto de vista de su eficiencia para determinar la verdad. (Taruffo ,2010).



4.1.1.3. El carácter publicístico del código procesal civil peruano.

Debemos entender que en toda regulación normativa está basada en ciertos motivos que la impulsaron dación, tales motivos pueden ser de orden jurídico, político o cultural. Los argumentos por los cuales se justifica una iniciativa legislativa o una reforma son, usualmente, plasmada en un documento denominado exposición de motivos.

Entonces partiremos señalando que, a diferencia de otros códigos procesales, el código procesal civil peruano cuenta con una exposición de motivos no acorde a la importancia de esta regulación; debido a que, se encontró un documento que brinda una escasa información acerca de los motivos para entender la ideología por la que fue influenciada.

Al respecto, el profesor Luis Alfaro indica que por referencia de algunos autores⁴ se conoce que existía un documento denominado “*Exposición de Motivos y Fe de Erratas del D. Leg. N° 768, Código de Procedimientos Civiles*”; el cual, fue publicada en Diario Oficial “El Peruano” el 30 de marzo de 1992, y que después de infructuosas búsquedas por años, gracias a un brillante alumno suyo logro encontrarlo en un ejemplar del CPC de una Editorial publicada el 2001.

Efectivamente, en el mencionado ejemplar, se halló el Oficio de fecha 28 de febrero de 1992, remitido por el presidente de la Comisión Revisora del Código Procesal Civil, Javier Alva Orlandini, dirigida al

⁴ARIANO DEHO, E. (2003) “Sobre el poder del juez de determinar la vía procedimental ‘adecuada’”, en: Problemas del Proceso Civil, Jurista Editores, 2003, Nota al pie 4, p. 152



ministro de Justicia, Dr. Fernando Vega Santa Gadea donde se explica algunos motivos. Dicho documento no parece tener la estructura ni la función de una verdadera Exposición de Motivos (Alfaro; 2014).

Más allá de lo genérico del documento y a entender del profesor Alfaro, este no cumplía con las expectativas de una exposición de motivos para una ley, máxime si se trata de una norma de tamaño importancia. Empero, es de resaltar que el documento pone de manifiesto, con gran ahínco, el gran aporte del doctor Juan Monroy Galvez. En tal sentido, para efectos de llegar a una conclusión, su visión sobre el proceso en general puede aportar mayores luces acerca de la ideología que se aplicó en el proyecto que emprendió a finales de los años 80' e inicios de los 90'.

Entonces, analizaremos la ideología entendiendo la perspectiva de quien influyo en la consecución del actual proceso civil. Es decir, extraeremos la información a partir de los aportes del profesor Monroy acerca de la reforma procesal civil. El mencionado profesor expuso muchas de las ideologías que sirvieron de base para la implementación del código actual en diversos trabajos que publico.

Por otro lado, para complementar la idea, debemos tomar en cuenta que normativamente el Código Procesal Civil, nos da algunas luces sobre su finalidad y con ello se puede deducir parte de la ideología que le sirvió de base para su nacimiento. La finalidad del proceso civil fue taxativamente regulada, en el artículo III del Título Preliminar⁵, de donde

⁵Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal



podemos identificar dos puntos básicos: a) una finalidad concreta; y, b) una finalidad abstracta; siendo, la primera, la resolución de *conflictos inter subjetivos* o la eliminación de alguna *incertidumbre de relevancia jurídica* y la segunda, persigue un fin más de orden metaprocesal, es decir, *lograr la paz social*.

Bajo lo antes mencionado, el profesor Monroy explica que el modelo procesal anterior (1912), fue de corte privatístico con influencia normativista de la Escuela de la Exegesis que, a pesar de su desgastado razonamiento, llegó a América Latina para influir en muchos de los ordenamientos procesales de la región. Explica, además, que el modelo privatístico se caracterizaba por: **a)** El control total del proceso por las partes, como la determinación de las pruebas, inicio de los procedimientos, y, la reducción de las facultades del juez, **b)** En cuanto a su estructura, imperaba el abuso de las concesiones y el predominio de lo escritural; asimismo, se caracterizaba por el uso de pruebas tasadas que reducían la función del juez al solo cumplimiento de fórmulas procesales y con ello determinar una verdad legal, y **c)** La sentencia, era una mera rutina protocolar de aplicación del silogismo judicial (Monroy s.f.).

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.



Más adelante Monroy explica que el Código Procesal Civil actual, es de corte publicístico, donde se persigue, básicamente, que las decisiones [se entiende como fruto del proceso] orienten el pensamiento de la sociedad. El juez opta por valores, no solo por normas; y, que el estado esté presente en el proceso, con la siguientes características: **a)** La dirección judicial del proceso la confiere al juez, quien impulsa y orienta a las partes, exigiéndoles una conducta proba, sancionándolos en caso no adecuen sus conductas al fin del proceso, es decir le confiere autoridad y medios procesales idóneos para una decisión justa, **b)** La estructura procesal, se caracteriza por la consecución de principios procesales importantes, tales como, la inmediación, es decir el juez conoce el conflicto, la concentración que básicamente unifica las ocurrencias en un sistema de audiencias, y, **c)** En cuanto la sentencia, el juez no se enclaustra en el mero silogismo judicial, sino dicta la política social del momento.(Monroy s.f.)

Como se puede apreciar, el profesor Monroy focaliza la ideología del código en el cambio de paradigma que significo el sistema privatístico donde predominaba el control de las partes sobre el proceso, encargándole esta tarea al juez y enarbola el rol del derecho objetivo como medio para lograr la paz social, quitándole de este modo el carácter individualista al proceso y trasladándolo a un interés social que debe perseguir el estado. Por lo tanto, es claro que el nuevo ordenamiento procesal trajo muchos cambios, no solo regulativos también de corte ideológico lo que significó un cambio en tanto en la estructura como en la visión que se tenía de la justicia civil en el Perú.



Para Fernando Medina Álvarez (2022) estudiando a Monroy Gálvez, la ideología jurídico-procesal plasmada en nuestro código es, también, la publicista; una ideología colectivista-estatalista que subordina los intereses de los individuos directamente frente a los intereses del Estado e indirectamente frente a los intereses de la sociedad. En consecuencia, esta ideología se refleja mediante la constitución de la figura del juez como protagonista, director y máxima autoridad del proceso, producto de la influencia de las ideologías de Klein, de Menger y marxista.

Por otro lado, esta concepción de la ideología del proceso civil actual es cuestionada por la destacada procesalista Eugenia Ariano Deho (2003), quien afirma que lejos de ser un proceso moderno, tiene atisbos de códigos utilizados por regímenes totalitarios como el austro-húngaro, quienes se servían de los procesos civiles como instrumento para alcanzar intereses superiores de sus gobiernos.

En esa línea, la profesora añade que la finalidad abstracta del actual código predomina por encima de la concreta, reduciendo “la controversia” a un mal endémico que debe ser sanado rápidamente, para ello brinda poderes sobre el proceso al juez, enarbolando el derecho objetivo (normas vigentes) como vehículo para alcanzar la paz social; sin embargo, colocar al derecho objetivo en la palestra, contradice con lo dispuesto por el mismo código en el artículo II del Título Preliminar que señala como utilidad del proceso civil, la efectivización de los derechos sustanciales, que en palabras simples significa la prohibición de autotutela. (Ariano, 2003).



En conclusión, la profesora Ariano (2003) señala que la proceso civil es una institución de derecho público per se, dado que el órgano jurisdiccional ostenta esta calidad, siendo un mito creer que la dirección material del proceso (poderes directivos) llamado principio de dirección judicial, caracteriza a la corriente publicística; empero, mantiene algunos matices de la corriente privatista, tales como el principio dispositivo, pues son las partes quienes deciden el inicio y culminación del proceso, teniendo estas últimas el monopolio de los hechos y con una clara prohibición de no fundar la decisión en hechos no aportadas por las partes.

Para el procesalista español Joan Picó I Junoy (2012) en cuanto a la ideología de los ordenamientos procesales señala que la regulación procesal civil moderno en estados democráticos toman en cuenta el principio de la buena fe procesal, lo que no sucede en sistemas políticos dictatoriales, concluyendo que la vigencia de dicho principio no puede asociarse necesariamente a una determinada ideología política autoritaria o dictatorial. Por lo tanto, es posible formular un proceso dispositivo donde el juez cuente con iniciativa probatoria y pueda vigilar por la buena fe procesal de las partes, sin perjudicar el derecho a un proceso con garantías constitucionales (imparcialidad judicial y el derecho de defensa).

Asimismo, la atribución de iniciativa probatoria no lo convierte al juez en autoritario; pues, esta iniciativa bien delimitada evita esta objeción. Es decir, se le puede conferir iniciativa probatoria siempre que se circunscriba a los hechos discutidos en el proceso (protegiendo el principio dispositivo), así como a las fuentes de prueba que ya consten en el proceso (impidiendo actuaciones inquisitorias, y vulnerar imparcialidad judicial),



y se consienta el ejercicio del derecho de defensa a los litigantes, ampliando el espectro de las pruebas que inicialmente propuso. Con estos tres límites se evita la figura del juez autoritario o fascista. (Picó I Junoy, 2012)

Igualmente, la concepción privatistas del proceso como negocio particular o privada fue dejada atrás, a favor de una visión “publicista” del proceso. Si bien es cierto que lo discutido en el proceso civil tiene carácter privado, ello no implica que esa característica pueda predicarse al proceso, pues las normas que conforman su desarrollo afectan también al Estado titular de la función jurisdiccional, que se sirve del proceso como instrumento para garantizar la efectividad de esta función. (Picó I Junoy, 2012)

Finamente, las limitaciones del hombre no permiten alcanzar la “justicia”, pero no debe ser obstáculo para poner en manos del juez civil los medios suficientes para lograr ese objetivo, sin infringir precepto constitucional alguno. Siguiendo al profesor Taruffo y su concepto de «justicia de la decisión judicial», el autor suscribe la idea de que la decisión no es nunca justa si se fundamenta sobre una determinación errónea de los hechos, por tanto, la certeza del juicio sobre los hechos es una condición necesaria para que pueda afirmarse que la decisión judicial es justa. (Picó I Junoy, 2012)

Para el profesor chileno Iván Hunter Ampuero (2010) la controversia sobre bienes jurídicos privados no necesariamente determina la asignación de roles en el proceso, aunque fija una razón para optar por



la actividad de las partes y reducir la del juez. Entonces, el control formal de los actos, el impulso procesal y la actividad probatoria quedan descartados de la esfera del principio dispositivo, fundamentado en el interés público y la utilización racional de los recursos estatales.

En tal contexto, el profesor Hunter añade que la iniciativa probatoria del juez no altera la configuración disponible de los derechos, ya que la prueba proporciona información que sirven como elemento de juicio para demostrar o no la alegación planteada, pero no es una manifestación de voluntad. Por lo tanto, se trata de identificar a la actividad probatoria como un tipo de actividad informativa incluyendo la realizada por el propio juez, esta busca aproximar el proceso a la realidad, es decir, a lo que efectivamente sucedió. Entonces, la determinación de la verdad de los enunciados de hecho es un valor fundamental para legitimación la decisión jurisdiccional, es decir, una decisión se considera justa cuando los hechos que declaran probados en el fallo se aproxima, en términos de correspondencia, a la realidad. La verdad, si bien es imposible de alcanzar, constituye el propósito de la actividad probatoria del juez. Así pues, la iniciativa probatoria del juez no solo debe orientare a alcanzar esa verdad como resultado del proceso, tampoco debe lesionar los derechos procesales [la imparcialidad o la defensa]. (Hunter, 2010)

Finalmente, los ciudadanos son titulares de una autonomía para disponer de sus bienes fuera del proceso, esa libertad los acompaña cuando recurren a la jurisdicción. En suma, se trata identificar a un conjunto de enunciados facticos elegidos por el demandante y del cual deriva el efecto jurídico pretendido. De este modo, el juez queda vinculado por las

alegaciones efectuadas, es decir, no pueden ser relevantes datos facticos diferentes de aquellos que han servido al demandante para fundamentar su petición. Lo que no impide tomar en cuenta otros hechos del proceso [los secundarios o justificantes y los indicios], que funcionarían como premisas justificativas para una inferencia lógica destinada a para probar o negar la existencia de los hechos principales. Esta actividad podría ser dejada al juez, como creo que efectivamente se hace en la práctica judicial. (Hunter, 2010)

Para el profesor Renzo Cavani, el debate sobre los principios dispositivo e inquisitivo tienen larga data; sin embargo, su posición es que rigurosamente no son principios sino modelos de distribución de roles en el proceso, específicamente en lo referido a inicio de la causa como en aportación de hechos y la conducción del mismo. Por lo tanto, tales principios tienen dos sentidos, el material y procesal (A fojas cero 2020); que se explican mejor en el siguiente cuadro:

Tabla 1

Sobre principios que rigen el Código Procesal Civil.

Principio	Inicio de la causa/ aportación de hechos	Conducción del proceso
Dispositivo	Material (partes)	Procesal (partes)
Inquisitivo	Material (partes y juez)	Procesal (juez)

Fuente: Recuperado del video:

<https://www.youtube.com/watch?v=pgyZB8iHkoU&t=60s>.

Pero encajando estos “principios” al proceso civil peruano, se puede notar que conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la causa *solo* es a iniciativa de parte; además, respecto a la aportación de hechos, el artículo VII señala que el juez solo puede juzgar



en base a los hechos aportados por las partes, siendo claro que la aportación de hechos está bajo el monopolio de estos últimos. Por otro lado, respecto a la conducción del proceso su regulación la encontramos en el artículo II del Título Preliminar donde se puede ver que las facultad es de conducción de las partes esta suprimido severamente y el juez tiene mayor protagonismo. Entonces nuestro sistema entiende al proceso distribuido de manera mixta, nótese, que el profesor Cavani señala: que, si bien nuestro código procesal civil no encaja en alguno de los moldes descritos, estos son meros esquemas estructurales ideales encontrados a lo largo de las experiencias empíricas de otros países. (A fojas cero 2020).

Entonces es correcto concluir que, la actual regulación de código procesal civil tiene influencia de sistema mixto publicista y privatista con atisbos de principios dispositivos o principios inquisitivos. En dicho contexto, la finalidad del proceso civil peruano es la solución de los conflictos en base a la tutela de derechos que brinda al juez amplios poderes de conducción del proceso como poderes probatorios tales como los de *lex officio* y poder de admisión de pruebas pese a su excesivo formalismo preclusión. Si bien la finalidad publica de solución de conflictos como parte predilecta del estado, predomina por encima de la finalidad de consecución de los derechos sustanciales, el sistema no acusa de una disminución de la libertad probatoria de las partes, más allá de las preclusiones, regulándose incluso excepciones para la aportación de nuevos medios probatorios, no siendo un sistema extremadamente rígido que impide entre otras cosas que el proceso no sea un instrumento



epistémico inidóneo para la averiguación de la verdad en los litigios sometidos a su alcance. Esto a nuestro criterio favorece a la consecución de fines de averiguación de la verdad, debido que el monopolio de la aportación de hechos queda en manos de las partes, las cuales para equilibrar.

4.2. SOBRE EL SEGUNDO Y TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO: LAS NORMAS PROBATORIAS DE REGULACIÓN GENERAL Y ESPECÍFICA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO.

Una vez abarcado el tema de la ideología del proceso civil peruano, corresponde analizar el segundo objetivo específico que a su vez servirá para el análisis global de la búsqueda de la verdad en el actual Código Procesal Civil. Para ello, se propondrá un esquema de clasificación de las normas que regulan la actividad probatoria, con el fin de efectuar un análisis pormenorizado de tales reglas y con ello llegar a una conclusión acerca de este punto específico.

4.2.1. Reglas epistémicas y reglas institucionales: Sobre la averiguación de la verdad en el ámbito general

El criterio general que debe regir en la indagación de los hechos, debería ser la inclusión de información al proceso con libertad y sin restricciones; esto es, debe sustentarse en la regla epistemológica siguiente: “cualquier elemento que permita aportar información relevante sobre los hechos que se juzgan debe poder usarse” (Gascón, 2010). Sin embargo, para la profesora Marina Gascón (2010) el procedimiento de prueba en al ámbito judicial es gobernada por reglas institucionales que hacen que la determinación de los hechos sea una tarea reglada



y no necesariamente libre; es decir, dentro del proceso se incorporan excepciones a la libertad de incorporación de información contenida en los medios probatorios, estableciendo limitaciones sobre los medios o las fuentes de prueba; es decir, limitaciones probatorias legales.

Asimismo, el profesor Gonzales Lagier (2005), matiza lo expuesto por la profesora Gascón, al señalar que la ciencia en general tampoco cuenta con plena libertad a la hora de averiguar la verdad y adquirir información, como sucede con los alcances regulatorios del derecho. así, se tienen limitaciones en el plano moral, restricción de experimentar con seres humanos sin su asentimiento, etc; asimismo, tampoco se toma en cuenta la existencia de restricciones técnicas y económicas a los medios de averiguación que puede usar. En conclusión, las restricciones, sean del derecho o no, influirán en el grado de certeza que podamos alcanzar en cualquier ámbito de la ciencia. (Gonzales, 2005)

En ese contexto, dentro del análisis específico de las reglas probatorias en el proceso judicial existe una variante de la regla epistemológica general de utilización de medios de prueba, que es la existencia de reglas con características *numerus apertus* de los tipos de medios probatorios posibles de aportar al proceso; por lo tanto, en principio podemos concluir que resulta un criterio negativo cuando los ordenamientos probatorios adoptan el criterio del *numerus clausus* en la aportación de medios probatorios, esto es, cuando no se aceptan otros medios de prueba fuera de los que taxativamente se regulan por ley.

Otras manifestaciones del fenómeno de limitación de pruebas, pueden ser:
a) limitar el uso de ciertas pruebas adquiridas; o *b)* prohibir directamente la



adquisición de algunas pruebas y por ende su posterior uso [en la admisibilidad o exclusión de lo ya incorporado] (Gascón, 2010)

Entonces, otra conclusión que se puede advertir es que estas limitaciones, desde el punto de vista epistémicos, se enfocan en la obtención de medios de aportación de información para enriquecer la decisión, es decir, una regulación probatoria es un instrumento epistémico adecuado para la averiguación de la verdad, si cuenta con la menor cantidad de limitaciones probatorias en su regulación.

Al respecto, propongo identificar y clasificar cada una de las reglas de prueba en la regulación del código procesal civil vigente, identificando las reglas que favorecen la obtención de información (pro-epistemicas), las que desfavorecen (contra-epistémicas) y las que son indiferentes para tal fin (neutro-epistémicas).

4.2.2. Esquema valorativo de la dimensión epistémica de la regulación probatoria del Código Procesal Civil.

Conforme lo expuesto anteriormente, corresponde aclarar un punto importante para el desarrollo de este trabajo, esto es, determinar la función que cumple la prueba en el contexto del proceso judicial. Ahora bien, tomando como punto de partida las etapas por las que se someten las pruebas (entendido como medios de prueba) para que estas puedan ser producidas.

Sobre el particular, el profesor Jordi Ferrer Beltrán (2022) señala que, para medir el impacto de la regulación probatoria en la averiguación de la verdad en los diseños de los procesos, resulta conveniente distinguir las tres etapas o



momentos (lógicamente distintos y sucesivos) en el proceso de toma de decisiones (dar por probado un hecho). Estos momentos son: a) la conformación del conjunto de elementos de juicio; b) la valoración de esos elementos; y, c) la adopción de la decisión”. (p. 47)

En esa misma línea, el profesor Daniel Gonzales (Chile, P. J.; 2017) identifica, también, tres fases para el establecimiento de los hechos:

Una primera fase: Que consiste en la selección de los elementos de juicio con los que vamos a operar, los juristas la llaman “práctica de la prueba”; en este momento resaltan las discusiones acerca de la relevancia de la prueba, la pertinencia de la misma, etc. Se trata del momento en que seleccionamos los elementos de juicio.

Una segunda fase: Que consiste en la construcción de un argumento, razonamiento o una inferencia, es decir, a partir de los elementos de juicio extraer una conclusión. Se trata de saber si determinada hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos está realmente justificada o no. Esta fase la llamamos valoración de la prueba.

Una tercera fase: Que consiste en la toma de una decisión a partir de las conclusiones a las que hemos llegado construyendo la inferencia probatoria. Se trata de ver si tenemos suficiente convicción o suficiente confirmación de esa hipótesis como para poder tomar una decisión. Se trata de las discusiones bastante recientes en nuestra tradición, las cuales se refieren al estándar de prueba o si podemos construir un estándar de prueba que sea más preciso que simplemente



decir que debemos tener suficiente confirmación o una confirmación más allá de toda duda razonable.

El profesor Jordi Ferrer (2007) señala que, en todos los ámbitos del conocimiento, el total de la información disponible y relevante para el caso es igual al conjunto de elementos de juicio (información) que se analiza para efectuar una decisión racional. Sin embargo, cuando se habla de la prueba jurídica, el conjunto de elementos a valorar es solamente un subconjunto de los mismos, formado por los elementos disponibles; es decir, aquellos que han sido incorporados al proceso judicial. En ese contexto, alcanza una destacada relevancia el estudio de que el profesor Jordi Ferrer (2007) llama “**los filtros para la admisión de pruebas en el proceso**”; siendo el primer filtro de orden epistemológico, es decir, se fundamente en la máxima o principio epistemológico siguiente: se admite toda prueba que provea información relevante sobre los hechos que se juzgan (si apoya o refuta alguna de las hipótesis fácticas del caso). Puede calificarse este filtro como **principio general de inclusión**. Por tanto, en otros ámbitos de la experiencia y el conocimiento es común que ese sea el único filtro.

Sin embargo, es conveniente precisar que, si bien la prueba *-para efectos del razonamiento probatorio-* se produce en la etapa de valoración y decisión mediante aplicación de inferencias, las que implican necesariamente basarse en los elementos de juicio (medios probatorios) para corroborar la probabilidad de la hipótesis planteada. No es menos cierto que, las etapas previas a tal hecho juegan un rol muy importante, pues tanto en la admisión, como en la actuación de pruebas, los elementos de juicio adquieren calidad de información, incide de



manera directa en el proceso final (valoración y decisión) disminuyendo errores posibles al momento de la decisión.

4.2.3. Propuesta de clasificación de las reglas probatorias del Código

Procesal Civil.

En tal sentido, este trabajo se concentra en la primera etapa o momento referido a la conformación de medios de juicio. Se parte se la idea de que resulta relevante estudiar la regulación en materia probatoria de nuestro Código Procesal Civil, al ser un sistema reglado que necesariamente contiene limitaciones.

Para ello, la primera etapa de este estudio es la clasificación de dichas normas; luego se efectuará un balance de ello, de acuerdo a lo clasificado, para concluir con un diagnóstico de la regulación probatoria de nuestro código procesal civil actual.

a) Sobre de reglas generales sobre la prueba en el código procesal civil: Según su finalidad en el proceso y en concordancia con el derecho a la prueba.

En tal sentido, el derecho a la prueba en el derecho exige básicamente: la admisión de todos los medios de prueba relevantes, la práctica de dichos elementos y finalmente que estos sean valorados racionalmente por el juzgador.

En ese contexto, las reglas probatorias generales de nuestro actual código sustantivo se pueden clasificar:

Tabla 2

Clasificación de reglas de admisión, actuación y valoración de las disposiciones generales del CPC

Admisión	Actuación	Valoración
Artículo 190°-Pertinencia	Artículo 208°actuaciónde pruebas	Artículo 197 valoración de la prueba
Artículo 189° oportunidad	Artículo 209°confrontación	Artículo 200°improbanza de la pretensión
Artículo 191° legalidad	Artículo 210°intervención de abogados	
Artículo 199° ineficacia de la prueba	Artículo 212° alegatos	
Artículo 201° defecto de forma	Artículo 201°(R) defectos de forma	
Artículo 194° prueba de oficio	Artículo 195° interprete	
Artículo 198° eficacia de la prueba de otro proceso		
Artículo 196° carga de la prueba		

Fuente: Elaboración propia

b) Sobre de reglas específicas sobre la prueba en el código procesal civil.

Partiendo del contexto anterior, se observa el siguiente cuadro:

Tabla 3

Clasificación sobre reglas de admisión, actuación y valoración de las disposiciones especiales.

Admisión	Actuación	Valoración
	Declaración de parte	
Artículo 213° admisibilidad Artículo 214° contenido	Artículo 217° forma del interrogatorio Artículo 218° formas y contenido de las respuestas Artículo 219° declaración fuera del lugar del proceso Artículo 220° extensión de respuestas	Artículo 215° divisibilidad Artículo 221° declaración asimilada
	Declaración de testigos	
Artículo 222° aptitud Artículo 223 requisitos Artículo 226° número de testigos Artículo 229° prohibiciones	Artículo 224° actuación Artículo 225° límites de la declaración Artículo 227° repreguntas y contrapreguntas Artículo 228° improcedencia de las preguntas	
Admisión	Actuación	Valoración
	Documentos	



Artículo 233° documento	Artículo 260° exhibición de documentos	Artículo 242° ineficacia por falsedad del documento
Artículo 234° clases de documento		Artículo 243° ineficacia por nulidad del documento
Artículo 240° expedientes		Artículo 244° falsedad o inexistencia de la matriz
Artículo 241° documentos en otros idiomas		Artículo 245° fecha cierta
Artículo 255° cotejo de documento publico		Artículo 246° reconocimiento
		Artículo 247° desconocimiento del documento
Pericia		
Artículo 262° procedencia	Artículo 266° observaciones	
Artículo 263° requisitos	Artículo 265° actuación	
Artículo 264° perito de parte		
Inspección judicial		
Artículo 272° procedencia	Artículo 273° asistencia de peritos y testigos	
	Artículo 274° contenido del acta	

Fuente: Elaboración propia

CLASIFICACIÓN DE REGLAS BAJO CRITERIO EPISTÉMICO: REGLAS GENERALES Y ESPECÍFICAS.

El siguiente punto, es la clasificación de las reglas tomara en cuenta los siguientes grupos: **a)** Contra-epistémicas; **b)** Pro-epistémicas; y, **c)** Neutro-epistémicas. Ello, con el fin de identificar la prevalencia de alguna de ellas y con ello, poder concluir si nuestro código es una herramienta adecuada para la averiguación de la verdad de lo hechos en litigio. Para ello, se propone una clasificación en dos sub-grupos: **1)** las reglas generales o disposiciones generales; y, **2)** las reglas especiales, es decir de cada uno de los medios probatorios típicos. Esta clasificación se encuentra en armonía con los objetivos específicos planteados en la presente investigación.

A) Sobre reglas probatorias generales

Se elaboró el siguiente cuadro:

Tabla 4

Clasificación de reglas bajo criterio epistémico (reglas generales).

Pro-epistémicas	Contra-epistémicas	Neutro-epistémicas
1. Artículo 191°: Legalidad	1. Artículo 189°: Oportunidad	1. Artículo 188° finalidad
2. Artículo 193°: Pertinencia	2. Artículo 190°: Pertinencia (numeral 2 y 3)	2. Artículo 190°- Pertinencia (numeral 1 y 4)
3. Artículo 194°: Prueba de oficio	3. Artículo 192°: Medios probatorios típicos	3. Artículo 197°: Valoración de la prueba
4. Artículo 195°: Interprete	4. Artículo 199° ineficacia de la prueba	4. Artículo 200°: Improbanza de la pretensión
5. Artículo 196°: Carga de la prueba		
6. Artículo 198°: Eficacia de la prueba de otro proceso		
7. Artículo 201°: Defecto de forma		

Fuente: Elaboración propia

Del cuadro 4, advertimos, primero, que dentro de **las reglas pro-epistémicas** se encuentra, *la prueba de oficio* contemplado en el artículo 194, esta regla, más allá de sus restricciones formales, permite la incorporación de medios probatorios que no pudieron ser ingresadas por las partes, ello, bajo criterios razonables del juez. Asimismo, en torno a las reglas de los artículos 193 y 191, las cuales regulan la amplitud de medios probatorios que las partes tienen para la aportación de información, incluso, más allá de los medios probatorios típicos regulados en el artículo 192. Por otro lado, se regula, la idoneidad de cualquier otro medio probatorio que podría aportarse, es decir, las partes tienen amplia libertad de ofrecimiento de información.

Por otra parte, nos encontramos con la regla de *la carga de la prueba* [artículo 196°] que, más allá de su concepto abstracto, desde el punto de vista de la finalidad de adquisición información, obliga a las partes a aportar medios de prueba para la corroboración de los hechos que afirman, con ello, genera contradictorio. Finalmente, las reglas que *flexibiliza la formalidad* en el



ofrecimiento de las pruebas [artículo 201°] y regla que permite *la ampliación de medios de prueba* actuados de otros procesos que hayan sido ya válidamente admitidos [artículo 198°].

En contraposición a lo expuesto, **las reglas contra-epistémicas** tales como *la preclusión* [artículo 189°], desde el punto de vistas epistémico puede superarse, debido a que el código procesal civil, fuera de cerrar las oportunidades de ofrecimiento de pruebas, deja la puerta abierta para para un posible ofrecimiento de pruebas extemporáneas, incluso, en dos oportunidades (artículos 429°- luego de la etapa postulatoria y artículo 374° en la apelación de sentencia). En ese mismo sentido, queda superada la limitación referida a la regulación de *pruebas típicas* del artículo 192°, las cuales como criterio de aportación de información no resulta ser una regla cerrada, como se advierte de los artículos 191° y 193° (desarrollados en el acápite anterior). Siendo las pruebas prohibidas previstas en el artículo 199° por *simulación, dolo*, entre otros; y, *las presunciones y convalidación de afirmaciones* reguladas en el artículo 190° numeral 2 y 3, las únicas reglas de contra-epistémicas relevantes que obstaculizan la recolección de información necesaria para determinar la verdad en los procesos.

B) Sobre las reglas probatorias específicas

Declaración de parte

De la selección de reglas probatorias según el criterio de libertad probatoria, referido a las reglas de la declaración de parte. Se propone la siguiente clasificación:

Tabla 5

Clasificación de Reglas probatorias sobre declaración de parte, bajo el criterio epistémico.

Pro-epistémicas			Contra-epistémicas			Neutro-epistémicas		
1.	Artículo	213°-	1.	Artículo	217°	1.	Artículo	214.-
	Admisibilidad			interrogatorio (último párrafo)	forma del		Contenido	
2.	Artículo	214.-	2.	Artículo	220°	2.	Artículo	215.-
	Contenido (último párrafo)			respuestas	extensión de		Divisibilidad	
3.	Artículo	216.-						
	Irrevocabilidad							
4.	Artículo	217°						
	forma del							
	interrogatorio (con excepción del							
	último párrafo)							
5.	Artículo	218.-						
	Forma y							
	contenido de las respuestas							
	(primer párrafo)							
6.	Artículo	219°						
	declaración fuera del lugar del							
	proceso							
7.	Artículo	221.-						
	Declaración asimilada							

Fuente: Elaboración propia

Conforme se depende del cuadro anterior, la *declaración de parte* es irrevocable [artículo 216°] y permite su ofrecimiento sin mayores formalidades, atendiendo a un pliego de preguntas (no deben superar 20). Asimismo, las partes, mediante sus abogados, pueden hacer nuevas preguntas y aclaraciones para ampliar la información que se discute; incluso, el propio juez puede realizar preguntas ampliatorias [artículo 213°], también se admite la declaración del apoderado de las partes [artículo 214°]. Todo este procedimiento se realiza mediante preguntas claras y concretas que favorecen la calidad de información. Del mismo modo, en caso que las interrogantes planteadas sean ambiguas y oscuras puede ser rechazada y deben ser respondidas separadamente en caso a referirse a varios hechos [artículo 217°]. Igualmente, se puede utilizar el exordio en caso de dificultades de ubicación del declarante [artículo 219°] lo que facilita la supervivencia de la información, inclusive a una nulidad procesal que no que contenga vicio. Sin embargo, las únicas restricciones que aqueja a este medio probatorio es la protección de información referida a *la autoincriminación* o *la*

incriminación de familiares cercanos, al secreto profesional o información reservada por ley [artículo 220°]. Siendo un medio probatorio de amplia facilidad de ofrecimiento y por ende predominan las reglas pro-epistémicas.

Declaración de testigo

De la selección de reglas probatorias según el criterio de libertad probatoria, la declaración de testigos. Se propone la siguiente clasificación:

Tabla 6

Clasificación de Reglas probatorias sobre declaración de parte, bajo el criterio epistémico.

Pro-epistémicas			Contra-epistémicas			Neutro-epistémicas		
1.	Artículo	222.-	1.	Artículo	220.-	Exención de	1.	Artículo 223.-
	Testigos aptos			respuestas (último párrafo)			Requisitos	
2.	Artículo	227°	2.	Artículo	226.-	Número de	2.	Artículo 231.- Gastos
	repreguntas	y		testigos				
	contrapreguntas		3.	Artículo	228.-	Improcedencia de		
3.	Artículo	230.-		las preguntas				
	Aplicación supletoria		4.	Artículo	229.-	Prohibiciones		
4.	Artículo	232.-						
	Efectos de la	incomparecencia						

Fuente: Elaboración propia

De la clasificación se puede deducir que, para ser testigo, solo basta ser capaz (mayor de edad), incluso, si el caso lo amerita, los menores de edad pueden declarar en caso lo permitan la ley [artículo 222°]. Por otro lado, adquisición de información puede ser ampliada, pues, se pueden efectuar repreguntas y contrapreguntas [artículo 227°]. Asimismo, en caso los testigos se rehúsen a declarar, de ser el caso, su inasistencia puede sancionarse o ser conducidos compulsivamente [artículo 232°]. En tal sentido, las únicas limitaciones recaen en el número de testigos a ofrecer por hechos [artículo 225°], el silencio en caso

lesividad al honor y reputación de quien declara [artículo 228°], el impedimento de declarar de: los incapaces, los condenados por delitos, parientes cercanos y terceros que tenga interés en el caso; así como, el juez y los auxiliares del que se relacionan al caso [artículo 229°]. En suma, limitaciones señaladas, resultan justificadas a favor de la eficacia del proceso, limitaciones que no resultan trascendentes en la conformación del conjunto de elementos de juicio; es decir las reglas probatorias que predominan son las pro-epistémicas.

Pericias

De la selección de reglas probatorias según el criterio de libertad probatoria, referido a las reglas probatorias sobre pericias. Se propone la siguiente clasificación:

Tabla 7

Clasificación de Reglas probatorias sobre pericias, bajo el criterio epistémico.

Pro-epistémicas			Contra-epistémicas			Neutro-epistémicas		
1.	Artículo	262°	1.	Artículo	266°	1.	Artículo	267.-
	procedencia			observaciones			Concurrencia	
2.	Artículo 263°	requisitos	2.	Artículo	271.-	2.	Artículo 270.-	Daños y
				Honorario			perjuicios	
3.	Artículo 264°	perito de						
		parte						
4.	Artículo 265.-	Dictamen						
		pericial						
5.	Artículo	268.-						
	Nombramiento de	peritos						
6.	Artículo	269.-						
	Aceptación del	cargo						

Fuente: Elaboración propia

Como se advierte, la regulación en el ámbito de la prueba pericial es plenamente libre, con matices relacionados a la precisión y claridad de los puntos a esclarecer con el dictamen; sin limitación del número de peritos que pueda



ordenar el juez (según la complejidad), brinda opciones de elección en caso de falta de diligencia de los peritos institucionales, dando por rehusado a los peritos que no acepten a tiempo eligiendo uno nuevo. Por el contrario, las limitaciones respecto a la conformación de este medio probatorio son escasas; en tal sentido, se puede considerar el pago de honorarios y la observación del dictamen por parte de las partes obstáculos que desfavorecen su aportación. Sobre lo último, debido a que, al ser un tema de especialización, no parece pertinente señalar las observaciones a cuestiones de fondo de la pericia. Siendo más pertinente especificar que tales observaciones deben recaer en cuestiones de formas.

Inspección Judicial

De la selección de reglas probatorias según el criterio de libertad probatoria, referido a las reglas probatorias sobre la declaración de testigos. Se propone la siguiente clasificación:

Tabla 8 *Clasificación de Reglas probatorias sobre pericias, bajo el criterio epistémico.*

Pro-epistémicas			Contra-epistémicas			Neutro-epistémicas		
I.	Artículo	272°				I.	Artículo	274.-
	procedencia						Contenido del acta	
	Artículo	273°	asistencia	de				
	peritos y testigos							

Fuente: Elaboración propia

Las reglas sobre la inspección judicial no cuentan con limitaciones en la adquisición de información relevante, por lo que no constituye un impedimento para averiguar la verdad en el proceso.

Documentos

De la selección de reglas probatorias según el criterio de libertad probatoria, referido a las reglas probatorias sobre la declaración de testigos. Se propone la siguiente clasificación:

Tabla 9

Clasificación de Reglas probatorias sobre documentos, bajo el criterio epistémico

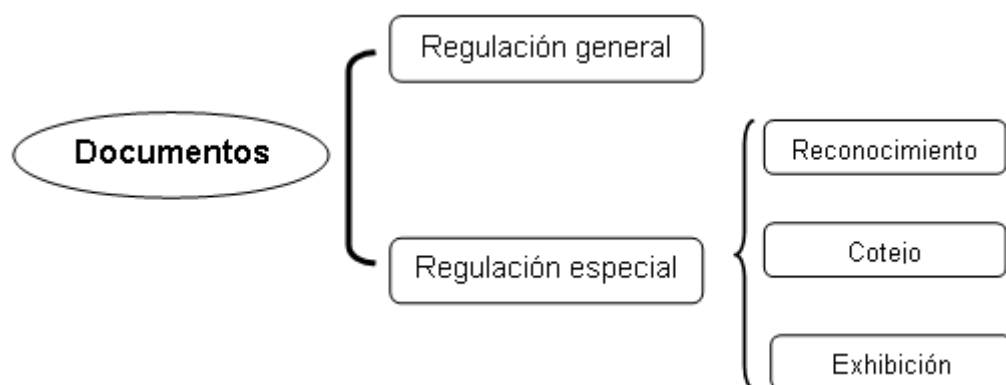
Pro-epistémicas			Contra-epistémicas			Neutro-epistémicas		
1.	Artículo	233°	1.	Artículo 235.- Documento público	1.	Artículo	236.- Documento privado	
2.	Artículo 234°	clases de documento	2.	Artículo 238.- Principio de prueba escrita	2.	Artículo	237.- Documento y acto	
3.	Artículo	237.- Documento y acto	3.	Artículo 239.- Informes	3.	Artículo 254.-	Falta de reconocimiento por terceros	
4.	Artículo	241° documentos en otros idiomas	4.	Artículo 240°	expedientes			
5.	Artículo	242° ineficacia por falsedad del documento	5.	Artículo 244°	falsedad o inexistencia de la matriz			
6.	Artículo	243° ineficacia por nulidad del documento	6.	Artículo 245°	fecha cierta			
7.	Artículo	247.- Desconocimiento de documento	7.	Artículo	246.- Reconocimiento			
8.	Artículo 248.-	Firma por tercero a ruego y reconocimiento	8.	Artículo 260°	exhibición de documentos			
9.	Artículo	249.- Forma del reconocimiento	9.	Artículo	261.- Incumplimiento de exhibición			
10.	Artículo	250.- Reconocimiento por representantes						
11.	Artículo	251.- Reconocimiento de impresos						
12.	Artículo	252.- Reconocimiento de documentos no escritos						
13.	Artículo	253.- Muerte del otorgante o autor						
14.	Artículo	255.- Cotejo de documento público						
15.	Artículo	256.- Cotejo de copias y documento privado						
16.	Artículo	257.- Cotejo de documentos escritos						
17.	Artículo	260.- Exhibición de documentos de personas jurídicas y comerciantes						

Fuente: Elaboración propia

Consideramos que la prueba documental en nuestro código, si bien no enumera restricciones de carácter taxativo, para entender la regulación resulta pertinente identificar y separar puntos esenciales de su regulación. El primer punto de la regulación de las reglas probatorias de la prueba documental, se divide según el siguiente cuadro:

Figura 12

Regulación de la prueba documental en el Código Procesal Civil.



Fuente: Elaboración propia

Por otro lado, es pertinente enfatizar que la regulación, en cuanto este medio probatorio, contiene más normas de definición tales como: el documento público o privado; documento o acto; fecha cierta, entre otros; reglas que no inciden directamente en la adquisición de información mediante prueba, en relación con la segunda etapa (de valoración) que no está relacionada con el objetivo de este trabajo.

Sin embargo, merece la pena, precisar que pese a que a la libertad para ofrecer documentos o pruebas documentales; se encontraron las siguientes restricciones: las primeras, referidas a los documentos públicos: en caso que no sean legalizados (restándole valor probatorio) o no exista su matriz (le resta



eficacia). Por otro lado, en el caso de los informes: la presunción de autenticidad no es un aliciente para el objetivo de búsqueda de la verdad. También, tenemos restricción en el ofrecimiento de expedientes en curso, que es atenuado mediante ofrecimiento de copias certificadas.

En tal sentido, pese a que existen reglas que presumiblemente se pueden concluir que son reglas de prueba legal, en lo referente a reglas de restricción, la prueba documental es idónea para la averiguación de la verdad. Sin embargo, se requiere verificar si las reglas sobre el valor probatorio de algunos documentos deben ser parte de la actual regulación o debe ser reformadas.

CRITERIO PARA VALORAR EL PRODOMINIO LAS REGLAS PRO Y NEUTRO-EPISTÉMICAS POR SOBRE LAS REGLAS CONTRA-EPISTÉMICAS.

Una pauta general

La presente investigación, parte del principio epistemológico siguiente: “[...] *cuanta mayor información relevante este a disposición de quien decide, mayor probabilidad de acierto en la decisión*”. Pues, toda indagación orientada a la búsqueda de la verdad debe tender a incorporar todas las pruebas esenciales para tal fin, porque el grado de corroboración de una afirmación, también depende de la cantidad de información con la que se cuenta. En el plano general del conocimiento humano, ajenos al proceso judicial, cuando no existen suficientes pruebas o de adecuada calidad, la epistemología sugiere buscarlas; debido a que corroborar algo con pocas pruebas, atribuye un grado muy bajo de justificación (De Paula, V., 2020; pág. 48-59).



En tal sentido, una regulación probatoria, orientado a una finalidad epistémica favorable (en el sentido amplio) a la libertad de aportación de información al proceso y prominentemente pro-epistémica, se alcanzaría, no solo si, prevalecen, numéricamente, las reglas pro-epistémicas y neutro-epistémicas por sobre las contra epistémicas; sino que, su contrapeso *-las reglas contra-epistémicas existentes-* estén correctamente justificadas, esto es, se torna aceptable la idea de que tales reglas [contra-epistémicas] son una restricción necesaria para alcanzar la finalidad del proceso en armonía con el estado de derecho.

Sobre el predominio de las reglas pro y neutro epistémicas en la regulación general de las normas probatorias.

En ese contexto, en cuanto al objetivo específico que estudia las reglas probatorias generales⁶ [Disposiciones Generales], la cuales fueron objeto de clasificación en el presente trabajo se advierte que sumadas las reglas pro-epistémicas y contra-epistémicas superan en número a las reglas contra-epistémicas [véase cuadro N° 4], es decir la mayor parte de las normas que regulan la actividad probatoria del actual Código Procesal Civil respaldan la libertad de aportación de pruebas al proceso o es indiferente a tal propósito.

Por otro lado, las reglas contra-epistémicas generales que se oponen a la libertad probatoria del proceso son cuatro [artículos 189°; numerales 2 y 3 190°; 192° y 199°]. A tal efecto, se entiende como justificados las reglas descritas en numerales 2 y 3 del artículo 190°, los cuales aceptan como probados hechos admitidos por la contraparte y permite las presunciones legales, sin que se permita

⁶Específicamente el Título VIII capítulo I, Artículos del 188 al 201 del Código Procesal Civil.



corroboración periférica o sin que quede clara la el tipo de presunción (relativa o absoluta). En ambos casos, se entienden que por economía procesal se ha determinado la supresión de actuaciones probatorias respecto a ello, (Casassa S., Castellano F (...) & Zavaleta R., 2016; pág. 229), asimismo, estas también se armonizan a seguir la línea de la celeridad y apela a la concentración de la discusión en favor de la mejor ordenación del proceso.

En el caso del artículo 189° que genera preclusión en el ofrecimiento de medios de prueba y lo restringe exclusivamente a la etapa postulatoria del proceso. Sobre el particular, dicha limitación se sustenta al principio de eventualidad, se pretende contrarrestar sorpresas a última hora que tienden más a una conducta maliciosa de las partes que estrategia procesal (Ledesma, 2008; pág. 675); en tal sentido, la Corte Suprema⁷ había coincidido con esa línea al sostener que el oportuno examen de la prueba de la contraparte y vedar la prueba sorpresiva y furtivo, presentado a última hora y para impedir someterlo a contradicción (Casassa S., Castellano F (...) & Zavaleta R.; 2016). En consecuencia, se entiende justificada esta limitación, pues con ellas se lograría alcanzar una mejor ordenación del proceso. Mas aun, si dicha restricción no es absoluta, pues esta es contrarrestada también por los artículos que regulan excepcionalmente regulan la prueba extemporánea [artículos 429° y 374°]. Pese a que la preclusión probatoria descrita líneas arriba está sustentada en valores, que consideramos, no relevantes para el derecho (posición que compartimos con la profesora Ariano Deho), no

⁷ Casación N° 1248-2000/Loreto



constituye un escollo relevante en la aportación de datos, pues se regularon las excepciones pertinentes.

En cuanto al artículo 192° que prescribe un conjunto de pruebas típicas dando a entender una supuesta limitación a ciertos números de medios de prueba que podrían ser aportadas; sin embargo, este artículo no puede ser interpretado de manera aislada en tanto se regule también los medios atípicos. Los primeros están descritos en el artículo 192 y los atípicos en el artículo 193° lo que no implica la enumeración legal, sino que, por el contrario, existe *númerus apertus* (Ledesma, 2007). Por tanto, se entiende que dicha regla deja de tener fuerza limitativa si lo interpretamos en concordancia con lo regulado en los artículos 191° y 193° que legitima la libertad probatoria, sin procurar restringirlas a ciertos tipos de medios probatorios.

Finalmente, la regla fijada en el artículo 199° el cual regula la prueba prohibida, la cual se entiende por correctamente justificada pues dicha limitación basa su existencia en la protección de valores de mayor relevancia para el derecho como los derechos fundamentales (Ledesma, 2007; pág. 741).

En resumidas cuentas, podemos concluir que dentro de las reglas probatorias generales predominan las reglas pro-epistémicas; ya que, se alzan en número e importancia, sin que ellas puedan ser contrarrestadas por reglas contra-epistémicas sin sustento justificatorio adecuado.

Sobre el predominio de las reglas pro y neutro epistémicas en la regulación específica de las normas probatorias.

En lo referido las reglas *probatorias especiales* tenemos:



Sobre ello, los medios probatorios nominados como lo son: la declaración de parte, la declaración de testigo, la pericia, inspección judicial y los documentos, [véase cuadros 5, 6, 7, 8 y 9] sumadas las reglas pro-epistémicas y neutro-epistémicas se advierte que predominan numéricamente.

Sin embargo, en lo referente al tema justificatorio de las reglas contra-epistémica de cada uno de los medios probatorios nominados y desarrollados en el código probatorio desarrollamos a continuación.

En cuanto a la declaración de parte, las limitaciones están referidas a la cantidad de preguntas que se pueden formular a la contraparte; ello, a fin de dinamizar el proceso, considerando un máximo de veinte (20) preguntas [último párrafo del artículo 217°]. Así también, la llamada autoincriminación en el proceso penal, y la protección de declaración en contra de parientes cercanos (consanguíneos y por afinidad) que se entiende que, para la protección de núcleo familiar como justificación para dicha limitación, siendo un medio probatorio con amplia libertad de aportación.

En relación con la declaración de testigos, le corresponden las mismas limitaciones sobre autoincriminación y protección de declaraciones contra parientes; asimismo, se preocupa por limitar el número de testigos por hechos (3 por cada uno) hasta un límite de 6 testigos, se entiende en favor de la eficiencia del proceso; sin embargo, debido a la complejidad de las pretensiones susceptibles de sustanciarse en el proceso civil, esta limitación resulta injustificada y poco razonable, por ende, constituye una barrera para alcanzar la verdad en los procesos. Por otro lado, la improcedencia de preguntas que vulneran el honor nos parece una limitación razonable, así como impedimento de declarar de los



incapaces, los condenados por delitos, parientes cercanos y terceros que tenga interés en el caso tramitado; en esa línea también se incluyen al juez y los auxiliares relacionados con el caso [artículo 229].

Respecto a la pericia, resulta injustificado el sistema de observación de observación de pruebas periciales siendo que este tipo de pruebas prima la espacialidad, de acuerdo a ello este limitante tiende más a la dilación de la prueba pericial que perfectamente puede ser suplida por un debate pericial en base a una pericia de parte otra limitante es la remuneración del perito no porque lo fije el propio juez sino que se parte de la idea de que a mayor especialización los honorarios debería ser fijados por los propios peritos y no por el juzgado que no entiende el grado de dificultad del trabajo pericial que conlleva un estudio

Sobre la inspección judicial, no existen reglas contra-epistémicas que puedan analizar. Del mismo modo, en lo referente a los documentos, se debe precisar que pese a que a la amplia libertad para ofrecer este tipo de pruebas, con algunas restricciones relacionadas con la formalidad (copias legalizadas o fedatadas) y las presunciones de los informes y su calidad de declaración jurada, la improcedencia de ofrecimiento de expedientes en giro que es atenuada con la expedición de copias certificadas; además, que se encontraron las siguientes restricciones: las primeras, referidas a los documentos públicos: en caso que no sean legalizados restándole valor probatorio o no exista su matriz que le resta eficacia, en caso de los informes: la presunción de autenticidad que le quitan probabilidad de certeza de la verdad. Por lo tanto, pese a que existen reglas que presumiblemente se pueden concluir que son reglas de prueba legal, en lo



referente a reglas de restricción, la prueba documental es idónea para la averiguación de la verdad.

En suma, podemos colegir que dentro de las reglas probatorias especiales [medios probatorios específicos] predominan las reglas pro-epistémicas debido a que son mayoría y su peso en relevancia, sin que ellas puedan ser resistidas por las reglas contra-epistémicas sin adecuada justificación.

4.3. DISCUSION DE RESULTADOS.

En suma, el establecimiento de los hechos, tiene tres fases: a) Selección y conformación de elementos de juicio; b) Valoración de esos elementos; y, c) La toma de decisiones. La investigación se centró en la primera fase la presente investigación tuvo como objetivo principal determinar si la regulación probatoria de Código Procesal Civil peruano es idónea o no para la determinación de la verdad de los hechos en litigio, ello siguiendo la línea a los fundamentos de la corriente del razonamiento probatorio. Es decir, si la regulación probatoria permite la consecución de la finalidad de la prueba; esta premisa descansa en la verificación de tres aspectos principales, la ideología que influencio la regulación del Código Procesal Civil de 1993, pues, de ella se depende la finalidad que de la estructura del proceso e influencia en el nivel de protección de ciertos bienes jurídicos sobre otros; asimismo, se estudió y clasifíco la normativa probatoria. Lo dicho constituye, un factor determinante al momento de verificar si un ordenamiento procesal en materia de prueba es idóneo para determinar la verdad. Para efectos de este trabajo las reglas probatorias, se clasificaron en los siguientes grandes grupos: a) contra-epistémicas; b) pro-epistémicas; y, c) neutro-epistémicas. Y en dos sub-grupos: 1) Las reglas generales o disposiciones generales; y, 2) Las reglas especiales o medios probatorios típicos. En suma, analizada la ideología y la regulación probatoria (general y



específica), nos permitió concluir que el actual código procesal civil es una herramienta epistémica adecuada para alcanzar la finalidad institucional de la averiguación de la verdad que tiene la prueba en el derecho, conforme a los fundamentos de la corriente del razonamiento probatorio ya que no existen restricciones insalvables en la obtención de información necesaria para una mejor decisión. Los resultados de la presente investigación obedecen a un criterio innovador para analizar las normas probatorias del Código Procesal Civil vigente, dado que, de la indagación realizada en el inicio y el trayecto de la presente investigación, no se cuenta con antecedentes precisos respecto a este criterio de análisis; sin embargo, se encontraron algunas coincidencias respecto a los objetivos específicos que resultan tomar en cuenta para explicar la presente investigación.

Como primer objetivo específico se consideró evaluar si la ideología del Código Procesal Civil constituye un impedimento que afecta la determinación de la verdad de los hechos en litigio, en base a ello se tomó como premisa básica lo descrito por el profesor Taruffo (2010) que considera que una estructura procesal donde sea posible determinar la verdad de los hechos se debe ser “instrumento epistemológico” válido y racional. Sin embargo, aclara que si bien la función epistémica es una condición necesaria no es el único fin del proceso, pues en ellas se tutelan otros intereses trascendentes para el derecho. En esa línea, resulta importante conocer la elección ideológica del modelo procesal, para entender su finalidad, pues, según la ideología de proceso que se adopte se puede limitar, postergar, anular e incluso modelar de diversas formas la función epistémica; entonces, la cuestión no radica en excluir cualquier límite a la búsqueda de la verdad sino de evaluar cuales están justificadas ideológicamente aceptable. Para tal fin, se estudió exposición de motivos de la norma procesal y los aportes de su principal impulsor, el procesalista Juan Monroy Gálvez, quien sostiene que la ideología del Código



Procesal Civil vigente se contraponen al proceso privatista que rigió anteriormente, con innovaciones propias del procesalismo peruano.

En los resultados encontrados en la presente investigación, se observó que pese a existir un documento llamado “Exposición de Motivos y Fe de Erratas del D. Leg. N° 768, Código de Procedimientos Civiles” publicada en Diario Oficial “EL Peruano” el 30 de marzo de 1992, este no cumplía con las expectativas de una exposición de motivos que nos permita dilucidar su influencia ideológica; sin embargo, de su lectura se puede rescatar la gran influencia del profesor Juan Monroy Galvez, bajo su visión el Código Procesal Civil actual, es de corte publicístico, donde se busca que las decisiones se orienten al pensamiento de la sociedad y que el juez opte por valores, no solo por normas, con un estado presente en el proceso; empero, el profesor Cavani advierte que la influencia no obedece a los principios de la sino a modelos de distribución de roles en el proceso, específicamente a la aportación de hechos y la conducción del mismo. Entonces se concluye que, el actual código procesal civil tiene influencia de sistema mixto privatista y publicista con atisbos de principios dispositivos o principios inquisitivos. Al encargar la conducción del proceso al juez se le viendo amplios poderes entre los que se encuentran los poderes probatorios que favorecen a la finalidad epistemológica del proceso.

Los resultados de la presente investigación se contraponen a lo afirmado por la profesora Ariano Deho (2011) al afirmar la certeza de que rígidas preclusiones CPC de 1993 establecidas no fueron por razones técnicas, sino ideológica. Considerando la posición de Juan Monroy Gálvez, principal autor del CPC al explicar que los “principios” que inspiran un procedimiento en un sistema procesal “publicístico”. Asimismo, Caxi Maquera, Argelia (2017) deja de lado la discusión entre publicismo o dispositivismo



(privatista) en la aplicación de la prueba de oficio, sino que, debe considerarse tal tema en un subsistema de la tutela jurisdiccional.

Los antecedentes y limitadas coincidencias con este extremo de la presente investigación, evidencia que el tema de la ideología no ha merecido un apropiado tratamiento, y es pasible de ser profundizado con mayores acercamiento debido a su importancia, por nuestra parte, la posición optada en el presente trabajo es la señalada por el profesor Cavani que señala que el actual código es, pese a su influencia publicística, más influenciada por su necesidad de reparto de roles más que una posición ideológica concreta.

como objetivos específicos dos y tres se consideró identificar, si en las normas probatorias de regulación general y específica del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas. Para ello, se tomó en cuenta la primera de las tres fases de establecimiento de los hechos: La selección y conformación de elementos de juicio. Para tal efecto, se partió del principio epistemológico que describe: “la obtención de la mayor cantidad de información (pruebas) mayor será la aproximación hacia la verdad, es decir, sin limitar la libertad para su obtención”, ideas secundadas por los profesores Taruffo, De Paula Ramos entre otros. Para ello se efectuó una propuesta de clasificación de las reglas probatorias en tres grupos: *pro-epistémicas*, *neutro-epistémicas* y *contra-epistémicas*; tanto generales como las específicas del código actual, con el fin de verificar si numéricamente las reglas pro-epistémicas y neutro epistémicas resultan predominantes. Asimismo, se efectuó un estudio de las reglas contra epistémicas, que son un contrapeso las reglas neutro y pro-epistémicas, para determinar si estaban adecuadamente justificadas. Bajo esos dos puntos, concluir si las reglas probatorias son preponderantemente pro-epistémicas y contribuyen a la libertad de aportación de pruebas al proceso.



En los resultados encontrados en la presente investigación se observó que en ambas propuestas de clasificación de reglas probatorias bajo el criterio de epistemológico, las reglas pro-epistémicos y neutro-epistémicas predomina en cantidad sobre las reglas contra epistémicas; asimismo, las reglas contra- epistémicas encontradas, en su mayoría, están adecuadamente justificadas, debido a que protegen valores jurídicos relevantes para el derecho, siendo plausible concluir que el predominio de las reglas en favor de la libertad de aportación probatoria hacen que la regulación del código procesal civil sea un instrumentos idóneo para la averiguación de la verdad en ellos procesos.

Los resultados de la presente investigación resulta ser un criterio innovador en el análisis de las normas probatorias del Código Procesal Civil vigente. Sin embargo, los antecedentes internacionales relacionados al análisis de ordenamientos probatorios similares (ordenamiento procesal civil) nos dan la razón parcialmente, como el trabajos de Calvo Artavia, Katherine Stephanie (2019) donde determina que no existe violación al debido proceso el otorgamiento de poderes probatorios al juez en el nuevo modelo procesal costarricense y lo concluido con Molina María Pía (2019) al señalar que la estructura de los procesos deberían tender a facilitar el descubrimiento de la verdad para arribar a decisiones racionales y correctas. Asimismo, en el plano nacional la investigación que parcialmente se acerca a nuestra posición es la propuesta por Eva Luz Tamariz Béjar (2021) en una investigación con carácter mixto, donde concluye que, pese a que en el Código Procesal Civil existe libertad de aportación amplia, no existe una adecuada utilización del juicio de relevancia que tiene el juez al momento de admitir las pruebas.

Los Antecedentes y sus coincidencias parciales con la estos objetivos específicos de la presente investigación, evidencia la importancia que meceré encaminar mayores esfuerzos para estudiar estos temas en materia de prueba.



V. CONCLUSIONES

Finalizada la presente investigación, considero que se logró el objetivo: demostrar que el actual Código Procesal Civil peruano, pese algunas deficiencias, es un instrumento epistémico razonablemente idóneo para la demostración de hechos alegados por las partes, de acuerdo con los fundamentos de la corriente del Razonamiento Probatorio. En tal sentido, podemos formular las siguientes conclusiones:

PRIMERO: El establecimiento de los hechos, tiene tres fases: a) Selección y conformación de elementos de juicio; b) Valoración de esos elementos; y, c) La toma de decisiones. La investigación se centró en la primera fase. A tal efecto, en el plano general o científico, la averiguación de la verdad de los hechos parte del principio epistémico, el cual sostiene que mediante la obtención de la mayor cantidad de información (pruebas) mayor será la aproximación hacia la verdad, es decir, sin limitar la libertad para su obtención; sin embargo, en el proceso judicial la obtención de medios de información esta reglada por la norma procesal. Lo dicho constituye, un factor determinante al momento de verificar si un ordenamiento procesal en materia de prueba es idóneo para determinar la verdad. En dicho contexto, para efectos de la presente investigación las reglas probatorias del código procesal civil peruano, se clasificaron en los siguientes grandes grupos: a) contra-epistémicas; b) pro-epistémicas; y, c) neutro-epistémicas. Y en dos sub-grupos: 1) Las reglas generales o disposiciones generales; y, 2) Las reglas especiales o medios probatorios típicos. En suma,



analizada la ideología y la regulación probatoria (general y específica), nos permitió concluir que el actual código procesal civil es una herramienta epistémica adecuada para alcanzar la finalidad institucional de la averiguación de la verdad que tiene la prueba en el derecho, conforme a los fundamentos de la corriente del razonamiento probatorio ya que no existen restricciones insalvables en la obtención de información necesaria para una mejor decisión.

SEGUNDO: Existe suficiente información, divulgada por principal promotor del actual Código Procesal Civil, para demostrar que ideológicamente este tiene influencia de la corriente procesal “publicista” con matices propios del sistema “privatístico” que lo hacen particularmente mixto. Esta ideología matizada, dio pie a situar la solución de conflictos intersubjetivos como su finalidad principal, incluso por encima, de la consecución de los derechos sustantivos. En tal sentido, se brindó, al juez civil, amplios poderes de dirección, entre los cuales destacan los poderes probatorios de incorporación de oficio y poderes de admisión de pruebas; tales poderes, desde el punto de vista epistémico, favorecen la averiguación de la verdad, y enerva el rígido sistema de preclusiones. Todo ello, permitió colegir que tal influencia ideológica no constituye un impedimento para la determinación de la verdad de los hechos que se tramitan bajo su regulación.

TERCERO: En relación a las normas probatorias, para determinar el predominio de las reglas pro- epistémicas no solo debe tenerse una mayoría de



reglas pro y neutro-epistémicas, sino que las normas contra-epistémicas deben estar adecuadamente justificadas. En ese contexto, en cuanto las reglas probatorias de regulación general o disposiciones generales, se advirtió que la suma de las reglas pro-epistémicas y neutro-epistémicas prevalecen numéricamente sobre las contra-epistémicas; además, se corroboró que las reglas contra-epistémicas están correctamente justificadas. Por lo que, es plausible concluir tal regulación permite una amplia libertad de aportación de información inclusive por el propio juzgador, pese a una rígida preclusión en materia de pruebas y la exclusión de pruebas indebidamente obtenidas (dolo, amenaza entre otros). Tampoco dificulta la averiguación de la verdad, sino que la promueve.

CUARTO: En relación a las reglas especiales, se observó que tanto en la declaración de parte, la declaración de testigo, la pericia, inspección judicial y los documentos numéricamente las reglas pro-epistémicas y neutro-epistémicas se advierte que las reglas referidas a la declaración de parte, declaración de testigos, pericias e inspección judicial al igual que las disposiciones generales predominan las reglas pro-epistémicas que permiten una amplia libertad de aportación de información, pese a unas matizadas limitaciones justificadas, pero no rígidas. En cuanto a las de reglas de la prueba documental (documentos), se observa que su regulación tiene matices de pruebas regladas, que, si bien no inciden en la adquisición de información, no es materia del presente



estudio debido a que pertenece a la segunda fase, la de valoración. Todo ello, nos permite concluir que la actual regulación en este extremo, no dificulta la averiguación de la verdad, sino que con un buen uso la promueve.



VI. RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones, tenemos las siguientes:

PRIMERO: Si bien con el presente trabajo de investigación se ha concluido que la regulación probatoria del Código Procesal Civil, es un instrumento idóneo para la averiguación de la verdad entendida desde la perspectiva de Razonamiento Probatorio; es decir, es un proceso regido por preclusiones, pero idóneo para la adquisición de una mayor cantidad de medios probatorios, debido a que son mínimas las limitaciones que regula. Ello no implica necesariamente que, no deba ser perfeccionado; por lo que, a mayor estudio (investigación) y aportación tanto de la doctrina, como de la jurisprudencia, la regulación actual puede ser reformada total o parcialmente, tratando de hallar el equilibrio entre libertad de aportación de prueba y la protección de bienes jurídicos de relevancia, para lograr la efectiva tutela jurisdiccional de las partes y con ello efectivizar la máxima que señala que la justicia de la decisión está relacionada en la correcta determinación de los hechos en litigio.

SEGUNDO: Es necesario, continuar la presente investigación centrándonos en la segunda fase de la prueba, la fase de valoración enfocado en el ámbito de la justicia civil, que sin duda es un tema no tratado por doctrina y constituye un tema carente de desarrollo en la literatura nacional.

TERCERO: Es necesario que el tema del Razonamiento Probatorio debe ser incluido en los planes de estudio de la escuela profesional de derecho de las universidades del país, ello para promover su divulgación e incentivar la



labor investigación en esta clase de temas que son transversales tanto para la teoría como para la práctica.

CUARTO: Es necesario que se establezcan algunos ajustes legislativos en la regulación de las reglas probatorias que no tiene sustento suficiente para limitar la reunión de información que se deba incluir en el proceso de nuestro actual Código Procesal Civil, por lo que se propone un proyecto de Ley al respecto.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A fojas cero (3 abril de 2020) *Curso "Postulación del proceso": 1. Libertad y proceso civil* [Archivo de Vídeo]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=pgyZB8iHkoU&t=60s>
- Abel Lluch, X. (2012) “*Sobre la prueba, el derecho a la prueba y la técnica Probatoria*”. En Derecho probatorio. (1ed.) Bosch Editor, pp. 17-62.
- Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? *Revus*, 39, 85–102. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- Alfaro, L. (2014, 17 de diciembre) Una Exposición de Motivos para el CPC peruano [publicación]Facebook.
<https://www.facebook.com/prof.luis.alfaro/posts/321680734697466/>
- Alvarez, F. (2022) “*La ideología del Código Procesal Civil peruano de 1992-1993*”. *Revista Brasileira De Direito Processual*, N 29(116), 1–41.
https://www.academia.edu/72958293/La_ideolog%C3%ADa_del_C%C3%B3digo_Procesal_Civil_peruano_de_1992_1993
- Ariano Deho E. (2011) “*Hacia un proceso civil flexible - crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil peruano de 1993*” [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]
- Ariano E, (2003) “*Problemas del Proceso Civil*” (1ed) Lima: juristas editores
- Bentham, J (2017) “*Tratado de las Pruebas Judiciales*” (1ed.) Pacifico
- Calvo Artavia, K. (2019) “*Iniciativa probatoria del juez en el Nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica*” [Trabajo final de máster, Universidad de Girona. (España)]
<http://hdl.handle.net/10256/19034>
- Canal REDMÁS. (19 de septiembre de 2017). *Antanas Mockus en Confesiones* [Archivo de Vídeo]. Youtube. https://youtu.be/de_4nTCHtJs
- Casassa S., Castellano F., Castillo L., Cavani R., Copa A., Díaz K., Dyer E., Ganoza L., Higa C., Ibarra D., Jiménez R., Ledesma M., López L., Luján H., Martel R.,



- Rioja A., Rivera M., Saavedra F., Siccha M., Taípe S., (...) & Zavaleta R. (2016) *Código Procesal Civil Comentado – por lo mejores especialistas*, Tomo II (1ed.) Gaceta Jurídica
- Caxi Maquera, A. (2017) “*Hacia una aplicación racional de la prueba de oficio en el proceso civil, aporías teóricas en la defensa de la prueba de oficio y análisis de la racionalidad de su aplicación como juicio de hecho y ejercicio de poder*” [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/7973>
- Chile, P. J. [pjudicialchile]. (2016, Julio 5). *Cuartas Jornadas Chilotas de Derecho (Video 1)*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=NQDtuTXqobs>
- Chile, P. J. [pjudicialchile]. (2017, septiembre 4). *V Jornadas Chilotas de Derecho. 1 septiembre 2017 (3)*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=mXDN1xphl-0>
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica (2 diciembre de 2019) *Libro La Prueba. Razonamiento probatorio y justificación de decisiones judiciales y administrativas* [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=UGC7p46ZWvM&t=267s>
- De Paula Ramos, V. (2020) *La carga de la prueba en el proceso civil - De la carga al deber de probar* (1ed.) Marcial Pons
- Echandía, H. (1981) “*Compendio de la Prueba Judicial*” (8 ed.) Rubinzal - Culzoni Editores, Tomo I.
- Elias Puelles, J. (2019) “*La carga de la prueba como regla de juicio subsidiaria en el razonamiento de los jueces en el proceso civil peruano*” [Tesis de Pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú] <http://hdl.handle.net/20.500.12404/14590>
- Ferrer Beltrán, J. (2007) “*La Valoración Racional de la Prueba*” (1ed.) Marcial Pons
- Ferrer Beltrán, J. (2022) *Los momentos de la actividad probatoria en el proceso en Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN (2022) Manual de Razonamiento Probatorio* (1ed.) Suprema



Corte de Justicia de la Nación [México] de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-05/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio.pdf>

Gascón Abellán, M. (2010) *“Los Hechos en el Derecho - Bases argumentales de la prueba”* (3ed.) Marcial Pons

Gascón, M & García, A (2016) *“la argumentación en el derecho- algunas cuestiones fundamentales”* (3ª ed.) Palestra

Gonzales Lagier, D. (2019). *“Tres modos de razonar sobre hechos”*. En Vázquez, C. (2019), *“Hechos y Razonamiento Probatorio”* (17-43). Zela Grupo Editorial

González Lagier, D. (2005) *“QuaestioFacti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción)”* Palestra- Temis

Houed, M. (2007) *“La prueba y su valoración en el proceso penal”* (1ed.) INEJ, P.12

Hunter Ampuero, I. (2010) *“El principio dispositivo y los poderes del juez”* Revista de Derecho, 35, 149–188. <https://doi.org/10.4067/s0718-68512010000200005>

Ibáñez, P. (2009) prueba y convicción judicial en el proceso penal (1ed.) Hammurabi

Ledesma Narvaez, M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil* (1ed.) Tomo I, Gaceta Jurídica.

Maluf D. (2018) *“Los estándares de prueba y su vinculación con la justificación de la sentencia en el ámbito penal de Córdoba. La imposibilidad de controlar lógicamente objetivamente un razonamiento”* [Trabajo final de máster, Universidad de Girona] <http://hdl.handle.net/10256/19038>

Molina, M. (2019) *“Justificación de los poderes probatorios del juez en el proceso civil: elecciones, riesgos y propuestas de superación”* [Trabajo final de máster, Universidad de Girona] <http://hdl.handle.net/10256/19041>

Monroy, J (s.f.). *“La ideología en el Código Procesal Civil peruano”* Recuperado del sitio web de la revista Ulima de la Universidad de Lima.

Nieva J. (2015) *“Derecho Procesal II”* (1ª ed.) Marcial Pons p.178



- Osornio Plata, V. (2021) “*Los poderes probatorios del juez de amparo. Un garante de la corrección epistémica de los hechos*” [Trabajo final de máster, la Universidad de Girona] <http://hdl.handle.net/10256/20064>
- Pamplona ICDP (21 octubre 2019) *Introducción al Razonamiento Probatorio Contemporáneo*[Archivo de Vídeo]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=Xcg4tRC6OwY&t=621s>
- Picó I Junoy, J. (2012). “*El Derecho Procesal entre el Garantismo y la Eficacia: Un Debate Mal Planteado*”*Derecho & Sociedad*, (38), 274-280.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13126>
- Poder Judicial Chile (5 julio del 2016) *Cuartas Jornadas Chilotas de Derecho (Video 1)* [Archivo de Vídeo]. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=NQDtuTXqobs&t=1862s>
- Real Academia Española (17 de abril del 2020) *Prueba*. Recuperado el 17 de abril del 2020 de <https://dle.rae.es/prueba>
- Rivera, R. (2011) “*La prueba: un análisis racional y práctico*” (1ed.) Marcial Pons.
- Sotomayor Trelles, E (2021) “*Argumentación Jurídica: una introducción*” (1ed.) Zela Grupo Editorial p.49
- Taruffo, M. (2010) “*Simply la verdad – el juez y la construcción de los hechos*” [traducción: Daniela Accatino] (1ed.) Marcial Pons
- Tepjf, T. E. [tepfj]. (2020, septiembre 18). *Conceptos: prueba, hecho, verdad - Daniela Accatino - viernes 18 septiembre 2020 - TEPJF*. Youtube.
<https://www.youtube.com/watch?v=LU2ICZwjQzQ>
- Universidad de Salamanca [usalvideo]. (2019, enero 29). *44 CED: PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ*. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=wtL3egHY-ZU>
- Vázquez, C. (2015) “*De la prueba científica a la prueba pericial*” (1ed.) Marcial Pons
- Vázquez, C. (2019) “*La Prueba Pericial en el Razonamiento Probatorio*” (1ed.) Zela Grupo Editorial



Vivares L. (2012) “*¿Es idóneo el ordenamiento probatorio civil colombiano para la determinación de la verdad en el proceso civil?*” [tesis de maestría Universidad de Medellín (Colombia)] <http://hdl.handle.net/11407/57>

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

RAZONAMIENTO PROBATORIO Y DETERMINACIÓN DE LA VERDAD EN LA REGULACION PROBATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO			
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	UNIDADES DE ESTUDIO	METODOLOGÍA
¿Es idónea la regulación probatoria de Código Procesal Civil peruano para la determinación de la verdad de los hechos en litigio, conforme a los fundamentos de la corriente del razonamiento probatorio?	Determinar si la regulación probatoria de Código Procesal Civil peruano es idónea o inidónea para la determinación de la verdad de los hechos en litigio conforme a los fundamentos de la corriente del Razonamiento Probatorio	- Razonamiento Probatorio (Determinación de la verdad)	<p>ENFOQUE:</p> <p>- Cualitativo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Jurídico-Dogmático</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Histórico-Jurídico -Jurídico-Propositivo</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>-Teoría Fundamentada</p> <p>TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</p> <p>- Análisis documental</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis documental</p>
PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO		
¿Los fundamentos teóricos que influyen al Código Procesal Civil constituyen un impedimento que afectan la determinación de la verdad de los hechos en litigio?	Determinar si los Fundamentos teóricos que influyen al Código Procesal Civil constituyen un impedimento que afectan la determinación de la verdad de los hechos en litigio	- Regulación Probatoria del Código Procesal Civil	
¿En las normas probatorias de regulación general del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas?	Identificar, si en las normas probatorias de regulación general del Código Procesal Civil peruano predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas		
¿En normas probatorias de regulación específica del Código Procesal Civil peruano, predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas?	Identificar, si en las normas probatorias de regulación específica del Código Procesal Civil peruano predominan las reglas probatorias contra-epistémicas, neutro-epistémicas o pro-epistémicas.		



ANEXO 2. Ficha bibliográfica

TEMA	Concepto de prueba				
APELLIDO DEL AUTOR	AÑO	TITULO	EDICIÓN ENTRE ()	CIUDAD	EDITORIAL
Houed M.(2007) "La prueba y su valoración en el proceso penal" (1ed) Nicaragua: INEJ P.12					
QUE DIJO :					
<p>En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa, y en sentido más amplio y haciendo abstracción de sus orígenes, significa la fuente de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva. P.12</p> <p>Citando a : FLORIÁN (Eugenio), "De las pruebas penales," Bogotá Colombia, Ed. Temis, Tomo I, 3 edic. 1982, p. 43.</p>					



ANEXO 3. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Edwin Tipo Bellido
identificado con DNI 46406016 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:
" Razonamiento probatorio y determinación de la Verdad en
la regulación probatoria del código procesal civil Peruano
"

Es un tema original.

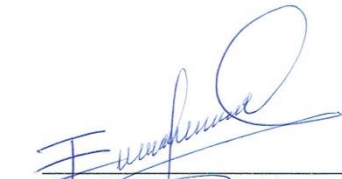
Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 22 de enero del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 4 Autorización para el depósito de tesis de investigación en el repositorio institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Edwin Tipo Bellido
identificado con DNI 46406016 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“ Razonamiento Probatorio y determinación de la
verdad en la regulación probatoria del código
procesal civil peruano ”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 22 de enero del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella